



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO –
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-166/2021,
ST-JRC-167/2021, ST-JRC-168/2021
Y ST-JDC-634/2021 ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO, CARLOS A. DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: TONATIUH
GARCÍA ÁLVAREZ, VIRGINIA
FRANCO NAVA, ANNECI
MONTSERRAT GARCÍA GARCÍA Y
REYNA BELEN GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO , para resolver los autos de los juicios identificados con las claves **ST-JRC-166/2021, ST-JRC-167/2021, ST-JRC-168/2021 y ST-JDC-634/2021 acumulados**, promovidos por **MORENA, Nueva Alianza Colima, Movimiento Ciudadano y Marisa Mesina Polanco**, respectivamente, por conducto de quienes se ostentan como comisionados propietarios y suplentes, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, así como por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en tal entidad federativa dentro del Juicio de Inconformidad **JI-14/2021** y sus acumulados **JI-15/2021, JI-16/2021 y JI-23/2021**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo distrital de la elección a diputaciones locales

del 02 Distrito Electoral local con cabecera en Colima, Colima, así como el **“DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes y del diverso **ST-JRC-30/2020 y acumulados**, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidaturas para el Proceso electoral local 2017-2018. El catorce de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A055/2018**, en el que se resolvió sobre solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local 2017-2018, quedando Francisco Javier Rodríguez García registrado como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por la Coalición **“Por Colima al frente”** por el Distrito VI.

2. Diputación electa por el Distrito VI en el Proceso electoral local 2017-2018. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió la declaratoria de validez de la elección y se entregó constancia de mayoría al candidato **Francisco Javier Rodríguez García**, por el partido de la Revolución Democrática, acreditándolo como diputado propietario electo por el distrito electoral VI mencionado.

3. Aprobación de los lineamientos para garantizar cumplimiento de principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas. El catorce de agosto de dos mil veinte en la trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/A055/2020**, **“ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO**



GENERAL DEL INSTITUTO DEL ESTADO DE COLIMA , POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2021 Y LOS LOCALES EXTRAORDINARIOS QUE EN SU CASO SE DERIVEN”.

4. Recursos de apelación locales. Disconformes con el Acuerdo referido en el numeral que antecede, el veinte de agosto de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional interpuso, vía correo electrónico, en la oficialía de partes digital del Instituto Electoral del Estado de Colima, su recurso de apelación.

Por su parte, el veintiuno de agosto siguiente, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México interpusieron, respectivamente, en la misma vía, sus recursos de apelación.

Dichos medios de impugnación quedaron registrados, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, con los números de expediente **RA-02/2020, RA/03/2020 y RA-04/2020**, respectivamente.

5. Resolución del Tribunal local. El dos de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó la sentencia en los recursos de apelación referidos, en el sentido de declarar infundados los agravios hechos valer por los partidos actores y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEEH/CG/A055/2020**.

6. Primer Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (ST-JRC-80/2020 y acumulado). El nueve de octubre de dos mil veinte, por una parte, el **Partido Verde Ecologista de México**, y, por la otra, la ciudadana **Patricia Alcaraz Pulido** promovieron sendas demandas, con la finalidad de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior quedando registradas en los expedientes **ST-JRC-30/2020 y ST-JDC-193/2020**.

7. Modificación de los lineamientos por la Sala Regional Toluca.

El doce de noviembre de dos mil veinte, esta Sala Regional dictó sentencia dentro de los expedientes **ST-JRC-30/2020** y **ST-JDC-193/2020 acumulados**, la cual modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los recursos de apelación **RA-02/2020 y sus acumulados RA-03/2020 y RA-04/2020**, y *modificó* los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, así como los locales extraordinarios que, en su caso, se emitan por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima (IEEC).

8. Inicio del Proceso Electoral 2020-2021. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamiento del Estado de Colima.

9. Aprobación de registro de candidaturas. El seis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del referido Instituto Electoral sesionó el Acuerdo **IEEC/CG-A080/2021**, que aprobó las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales, entre ellas las de **Francisco Javier Rodríguez García y Mario Alberto Ramos Ceballos**, por el Principio de Mayoría Relativa por la coalición “**Va por Colima**” correspondiente al Distrito II.

10. Sustitución de candidatura. El cinco de junio, el Consejo General mediante Acuerdo **IEE/CG/A103/2021** aprobó la permuta de la candidatura al cargo de la Diputación Suplente del Distrito Local II de la coalición de Mario Alberto Ramos Ceballos por Priscila García Delgado.

11. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la votación a fin de integrar Diputaciones a la “LXI” legislatura correspondiente al II Distrito Electoral con sede Colima, Colima.

12. Cómputo Distrital. El trece de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Colima realizó el cómputo respectivo, obteniendo la mayoría de votos la coalición integrada por los partidos Acción Nacional,





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-166/2021 Y ACUMULADOS

Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con 6,452 (Seis mil cuatrocientos cincuenta y dos votos) seguido de la candidatura común integrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza, según se desprende de la siguiente tabla de resultados electorales:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	“VA POR COLIMA”	6,452	Seis mil cuatrocientos cincuenta y dos
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,365	Dos mil trescientos sesenta y cinco
	PARTIDO DEL TRABAJO	619	Seiscientos diecinueve
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3,906	Tres mil novecientos seis
	CANDIDATURA COMÚN MORENA-PNA	6,000	Seis mil
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	857	Ochocientos cincuenta y siete
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	525	Quinientos veinticinco
	FUERZA POR MÉXICO	504	Quinientos cuatro
	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	0	0
	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	0	0
	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	0	0
	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	0	0
	CANDIDATURA INDEPENDIENTE	0	0

ST-JRC-166/2021 Y ACUMULADOS

	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	21	Veintiuno
	VOTOS NULOS	630	Seiscientos treinta
VOTACIÓN TOTAL		21,879	

13. Dictamen de cumplimiento de requisitos y declaración de validez de la elección. El veintiuno de junio, al finalizar el computo atinente, el Consejo General emitió el Dictamen sobre la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos de Elegibilidad de las y los Candidatos, la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la formula postulada por la coalición “**Va por Colima**” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

14. Presentación de los Juicios de inconformidad. El veinticinco y veintiséis de junio, los partidos Nueva Alianza y MORENA, y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima sendas demandas de Juicio de Inconformidad, controvirtiendo los actos y resultados descritos en el numeral que antecede.

15. Acto impugnado. El cinco de agosto del presente, el Tribunal responsable emitió sentencia dentro del expediente **Jl-14/2021 y sus acumulados Jl-15/2021, Jl-16/2021 y Jl-23/2021**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo distrital de la elección a diputados locales del 02 Distrito Electoral local con cabecera en Colima, Colima, así como el “**DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021**”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y la entrega de constancias de mayoría otorgada la formula postulada por la coalición “**Va por Colima**” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



II. Juicios de revisión constitucional electoral.

1. Presentación. Inconforme con la determinación anterior, el diez de agosto del año en curso, los partidos **MORENA, Nueva Alianza Colima y Movimiento Ciudadano**, por conducto de quienes se ostentan como sus comisionados propietarios y suplente, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima presentaron diversas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal responsable.

2. Recepción de constancias. El doce de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió a este órgano jurisdiccional federal los escritos de demanda, con sus respectivos informes circunstanciados y la demás documentación relacionada con los juicios.

3. Turno. El mismo día de su recepción, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-166/2021, ST-JRC-167/2021 y ST-JRC-168/2021** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Radicación y admisión. El catorce de agosto siguiente, la Magistrada Instructora ordenó radicar y admitir a trámite los expedientes **ST-JRC-166/2021, ST-JRC-167/2021 y ST-JRC-168/2021**, así como dar vista a la fórmula de diputaciones electas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV. Remisión de constancias y escritos de tercero interesado. El dieciséis de agosto del año en curso, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió a esta Sala Regional las constancias de trámite de los medios de impugnación que ahora se resuelven, y los escritos de quien pretende comparecer como tercero interesado.

Cabe mencionar que los escritos fueron acordados y agregados al expediente por la Magistrada Instructora el mismo dieciséis de agosto, para que surtieran sus efectos como en Derecho corresponde.

V. Juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano. ST-JDC-634/2021

1. Presentación. Inconforme con la sentencia del Tribunal Electoral de Colima recaída al **juicio de inconformidad JI-14/2021 y sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021 y JI-23/2021**, el diez de agosto del año en curso, Marisa Mesina Polanco presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano por conducto de la autoridad responsable.

2. Recepción de constancias. El dieciséis de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió a este órgano jurisdiccional federal el escrito de demanda, con su respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

3. Turno. El propio día de su recepción, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano **ST-JDC-634/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Certificación del plazo o desahogo de vista. Transcurrido el plazo para que las candidaturas electas presentaran su escrito de vista, el Secretario General de Acuerdos certificó que no se recibió constancia, documento o promoción alguno en la que las partes formularan consideración alguna.

IV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no tener pendientes diligencias por desahogar y considerando debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de tres juicios de revisión constitucional electoral promovidos



en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, relacionada con los resultados electorales obtenidos en el 02 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Colima, con cabecera en Colima, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, fracción III y IV inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 79; 80 párrafo 1, inciso f); 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se desprende que existe *conexidad* en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable, Tribunal Electoral del Estado de Colima, el acto impugnado, es decir, la sentencia **JI-14/2021 y sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021 y JI-23/2021**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo distrital de la elección a diputados locales del II Distrito Electoral local con cabecera en Colima, Colima, así como el **“DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS**

ST-JRC-166/2021 Y ACUMULADOS

CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”, y la *pretensión* que tienen los promoventes en los juicios consiste en revocar la sentencia dictada en los concernientes juicios locales, así como declarar la inelegibilidad del candidato electo por la fórmula “***Va por Colima***”.

De ahí que se estime conveniente su estudio en forma conjunta, atento al principio de economía procesal, razón por la que procede acumular los juicios de revisión constitucional **ST-JRC-168/2021**, **ST-JRC-167/2021** y el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano **ST-JDC-634/2021** al diverso **ST-JRC-166/2021**, por ser éste, el primer juicio que se presentó ante el Tribunal responsable para que fueran remitidos a su vez a esta Sala Regional en las vías constitucionales que ahora se resuelven.

La aseveración que precede tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad de los juicios acumulados:

I. De los juicios de revisión constitucional electoral. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de los comisionados de los partidos actores, su firma autógrafa y se identifica la



resolución impugnada, así como los hechos y agravios que consideran les causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Los presentes juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actores fueron notificados de la sentencia en las siguientes fechas:

1. En el **ST-JRC-166/2021**, el seis de agosto de dos mil veintiuno¹, y la demanda fue presentada el diez de agosto siguiente, por lo que se considera que su presentación es oportuna.
2. En el **ST-JRC-167/2021**, el seis de agosto de este año², y la demanda fue presentada el diez de agosto posterior, por lo que se considera que su presentación es oportuna.
3. En el **ST-JRC-168/2021**, igualmente, el seis de agosto³, y la demanda fue presentada el diez de agosto siguiente, por lo que se considera que su presentación es oportuna.

c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque los partidos **MORENA, Nueva Alianza, Colima y Movimiento Ciudadano** acuden en defensa de sus intereses y promueven las demandas por conducto de su comisionado propietario, suplente y propietario, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que los partidos actores promovieron juicio de inconformidad local del cual emanó el acto que ahora se impugna, por tanto, si tal acto fue adverso a su pretensión, se estima que cuenta con interés jurídico para controvertirlo.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que de la norma electoral no se advierte alguna otra instancia previa a esta Federal

1 Como puede desprenderse de la cédula de notificación personal, visible a foja 1512 del cuaderno accesorio único.

2 Como puede desprenderse de la cédula de notificación personal, visible a foja 1508 del cuaderno accesorio único.

3 Como puede desprenderse de la cédula de notificación personal, visible a foja 1510 del cuaderno accesorio único.

para conocer y analizar los actos del Tribunal responsable, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.

- Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que los partidos políticos actores aducen que el acto impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción VI, inciso b); párrafo segundo; 116, fracción II y IV, inciso b); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se considera que las demandas cumplen con ese requisito, toda vez que de resultar fundados los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional federal revocaría la determinación de la autoridad responsable, la cual conlleva una revisión a una elección de diputado local donde se hacen valer diversas irregularidades en los comicios y se solicita la nulidad de ésta, así como la de la constancia de mayoría y validez otorgada a la formula electa; situación que a todas luces podría tener un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión de los partidos enjuiciantes, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acto impugnado, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

II. Requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano ST-JDC-634/2021.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre de la promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable, así como se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, presuntamente, le irroga el acto combatido.

b. Oportunidad. Se tiene por colmada la exigencia de promover los juicios dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo que enseguida se razona:



En el escrito de demanda del **ST-JDC-634/2021**, por el que se impugna la sentencia local de cinco de agosto de dos mil veintiuno, se advierte que ésta se notificó a la parte actora el seis siguiente y surtió sus efectos en esa propia fecha, de ahí que el computo del plazo correspondiente transcurrió del siete al diez de agosto pasado; lo anterior en consideración que todos los días son hábiles, ya que el presente juicio ciudadano guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral local; por ende, si la demanda fue presentada el diez de agosto posterior, resulta **oportuna**.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que la parte actora por propio derecho impugna la sentencia respectiva recaída al expediente, **JI-14/2021 y sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021 y JI-23/2021**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo distrital de la elección a diputados locales del II Distrito Electoral local con cabecera en Colima, Colima, así como el ***"DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021"***.

d. Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que para combatir las sentencias controvertidas no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Colima, ni existe disposición de la cual se desprenda la atribución de alguna otra autoridad de ese Estado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular los actos reclamados.

QUINTO. Precisión y existencia del acto impugnado. Como ya se estableció, los juicios de revisión constitucional electoral se promueven en contra de la sentencia **JI-14/2021, sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021 y JI- 23/2021**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado. De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos

jurídicos⁴ en tanto que esta autoridad jurisdiccional revisora no determine, a la luz de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, lo contrario.

SEXTO. Estricto Derecho y consideración previa respecto al análisis de los juicios de revisión constitucional electoral. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre los cuales, destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Es decir, se debe resolver la controversia a partir de lo planteado en los agravios expuestos por el partido actor y conforme a las pruebas existentes en autos, debido a que opera el principio procesal de *litis* cerrada.

SÉPTIMO. Escrito de Tercero Interesado. En el caso, **Francisco Javier Rodríguez García** pretende comparecer en los juicios de revisión constitucional electoral con el carácter de tercero interesado.

Sobre el particular, es necesario, en primer término, destacar que el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

⁴ Véase el artículo 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



A partir de esto, se considera que, en el asunto que nos ocupa, quien comparece es el candidato electo a la diputación local en Colima por el Distrito II, por lo que **es procedente reconocerle el carácter de tercero interesado** en el juicio acumulado en el que se actúa, toda vez que su pretensión es que prevalezca la resolución recaída al expediente número **JI-14/2021** y sus acumulados **JI-15/2021**, **JI-16/2021** y **JI-23/2021**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo distrital de la elección a diputados locales del II Distrito Electoral local con cabecera en Colima, Colima, así como el **“DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**.

Asimismo, se infiere que su escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad jurisdiccional responsable, y en ellos se identifica el acto reclamado, los hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al de los partidos políticos actores.

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que la presentación del citado escrito de tercero interesado debe tenerse en tiempo y forma, porque fue realizada dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al artículo 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se aprecia de la cédula de publicitación y el informe circunstanciado que al efecto rindió el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en su calidad de autoridad responsable, toda vez que se presentó a las **nueve horas con veintitrés minutos del catorce de agosto de dos mil veintiuno**, esto es, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación el cual transcurrió de las veintidós horas **del once al catorce de agosto de dos mil veintiuno**.

Finalmente, por cuanto hace a los oficios signados por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, por los cuales certifica el plazo para la comparecencia, respecto a las vistas otorgadas a la fórmula conformada por los Diputados locales propietario y suplente, electos por el Distrito 02 vía

elección consecutiva, en representación de la coalición “Va por Colima”, se ordena agregarlos a los expedientes para que obren como correspondan.

OCTAVO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.

El Tribunal Local, como cuestión previa al estudio de fondo del asunto, **señaló que la *litís* tiene que ver con las reglas para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, que guardaba una relación directa con el derecho a ser votado y la figura jurídica de elección consecutiva. (Énfasis resaltado)**

Al respecto el Tribunal Electoral de Colima precisó que el candidato en vía de elección consecutiva Francisco Javier Rodríguez García en su defensa adujo que una de las circunstancias que le impidió buscar la reelección por el Distrito VI, fue el Acuerdo **IEE/CG/A015/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; por el que se aprobaron los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de Paridad de Género, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente **ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020**, en donde quedaron establecidas las reglas a las que se sujetaron a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidaturas independientes, en su caso; en atención al Principio de Paridad de Género, para la postulación y registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, a fin de alcanzar la igualdad sustantiva en los cargos de elección popular.

La autoridad jurisdiccional local, una vez que refirió el marco jurídico aplicable al caso, advirtió que en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, de la Constitución federal, 116, fracción II y IV, inciso b), 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 4, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, se reconocen los citados principios tanto a nivel federal como en el Estado de Colima, como ejes rectores de la función estatal de organizar las elecciones.



En el mismo sentido, el Tribunal Responsable señaló lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual ha considerado que, tales principios deben observarse en toda elección para que ésta sea considerada como válida, y que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado.

En tal tesitura, procedió al análisis y resolución de los temas de agravio consistentes en, incumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato ganador, nulidad de la elección por violaciones al principio de equidad y certeza; así como nulidad de la elección por compra del voto durante la jornada electoral:

- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

Los inconformes adujeron que les causaba agravio que se haya considerado que Francisco Javier Rodríguez García cumplía con los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral II, en vía de elección consecutiva, cargo al que fue postulado por la coalición **“Va por Colima”** integrada por los partidos **PAN, PRI, PRD**; para el proceso electoral local 2020-2021, toda vez que el citado ciudadano fue electo por el Distrito Electoral VI, al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, postulado por la coalición **“Por Colima al Frente”** integrada por los partidos **PAN y PRD**, en el proceso electoral local 2017-2018, y ahora fue declarado Diputado Local electo por el Distrito Electoral II, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior por que incumplió con uno de los requisitos de elegibilidad de la elección consecutiva consistente en haber sido postulado para el mismo distrito electoral por el que fue electo en el proceso inmediato anterior.

El Tribunal responsable declaró **infundado** el motivo de disenso, porque de una interpretación integral, sistemática y funcional de los artículos

116 de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 26 de la Particular del Estado de Colima, y 361 del Código Electoral del Estado de Colima; se desprende que la organización y elección de la Legislatura del Estado de Colima, debe ser en principio, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en términos de la regulación establecida en el Código Electoral del Estado.

Agregó que, para el caso de la elección consecutiva de diputados, la Constitución particular del Estado de Colima; **no exige como requisito de elegibilidad para aquellos diputados que busquen la elección consecutiva al cargo de diputado, que deban ser registrados por el mismo distrito electoral, de tal manera que con fundamento en el principio de libertad configurativa, el Constituyente Colimense estableció en el último párrafo del artículo 26, la figura de elección consecutiva,** hasta por un periodo adicional; cumpliendo los requisitos de elegibilidad que la propia Constitución y el Código electoral establecen.

Aunado a lo anterior, ***el artículo 361 del Código Electoral, establece con toda claridad, que en tratándose de la elección consecutiva, los diputados que busquen ser reelectos podrán ser registrados por cualquier distrito electoral.*** Lo que en modo alguno contraviene el precepto contenido en el artículo 116 de la Carta Magna, conforme al cual, los poderes públicos de los Estados, se organizarán conforme a su propia Constitución y las legislaturas de los Estados, se elegirán conforme a las leyes electorales respectivas.

Así, el Tribunal responsable consideró cumplidos los requisitos de elegibilidad del ciudadano Francisco Javier Rodríguez García para acceder al cargo de diputado local electo por el Distrito II, por el principio de mayoría relativa, por vía de elección consecutiva, toda vez que contrario a lo alegado por los inconformes, estimó que en estricto apego al principio ***de libertad configurativa***, la elección consecutiva de diputados locales no está sujeta al requisito de ser registrado para un mismo distrito, sino por el contrario, el legislador estableció la posibilidad de que el derecho a ser votado en vía de elección consecutiva para las diputaciones locales, pudiera ejercerse por cualquier distrito de los dieciséis en que se divide el territorio del Estado de Colima.



Asimismo, señaló que, en el proceso electoral local, el Instituto Electoral del Estado, determinó que el Distrito VI por el que contendió el candidato ganador en el proceso electoral inmediato anterior, ahora resultó reservado para que su partido registrara la candidatura de una mujer, atendiendo al Principio de Paridad de Género, lo que constituyó un impedimento legal para el partido político que lo postuló, para poder registrarlo en el referido Distrito VI.

El Tribunal enfatizó que adoptar y aplicar el criterio aducido por la parte actora emitido por la Sala Superior en los expedientes **SUP-REC-485/2021** y **SUP-REC-661/2021**, en las que se estableció que era válido que se exija que en la vía de elección consecutiva se participe por el mismo distrito electoral, transgrediría lo que al efecto establece el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, por tanto exigir el cumplimiento de esa condición posterior al inicio del proceso electoral, e incluso posterior al registro que como candidato la autoridad administrativa electoral le otorgó, violenta lo que al efecto establece el artículo en comento, puesto que sin lugar a dudas su cumplimiento implica una modificación legal fundamental, lo que impide que el criterio citado no es aplicable, porque no se trata de una disposición legal, sino respecto de un caso que resulta inaplicable para el Estado de Colima.

Agregó que esos criterios no cuentan con efectos generales ni extensivos para personas que no participaron en el procedimiento respectivo, por lo tanto dicha interpretación no puede ser aplicable al caso en estudio, máxime si se considera que en el Estado de Colima, conforme al principio de libertad configurativa, si existe norma expresa que autoriza a que un diputado o diputada en funciones participe en vía de elección consecutiva por un distrito diferente por el que haya resultado electo o electa primigeniamente.

- EL DERECHO A SER VOTADO.

Al respecto el Tribunal responsable adopto el criterio y alcances interpretativos de la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración

SUP-REC-519/2021, en cuanto a que el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.

El Tribunal adujo que en la reforma constitucional en materia electoral de febrero de dos mil catorce se introdujo la figura de la elección consecutiva para los legisladores y los integrantes de los ayuntamientos; esto es, la reforma del párrafo segundo de la fracción II del artículo 116 constitucional para reconocer expresamente la elección consecutiva en favor de los Diputados de las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos.

Asimismo, el tribunal local ha interpretado que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a los ciudadanos que han sido electos para una función pública con renovación periódica, que intenten postularse de nuevo para el mismo cargo.

Precisó que esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

De lo que desprendió que, cuando algún ciudadano integrante de la Legislatura Estatal, es registrado como candidato por la vía de la elección consecutiva, sin lugar a duda, este representa una modalidad del derecho a ser votado que debe tutelarse por ser un derecho reconocido constitucional y convencionalmente.

-LIBERTAD CONFIGURATIVA.

En primer lugar, el Tribunal Local señaló el marco constitucional y legal de la elección consecutiva, de lo cual ***advirtió que el Constituyente Permanente decidió reservar a las legislaturas de las entidades federativas lo relativo a la regulación de la elección consecutiva de los integrantes de las Legislaturas de los Estados y únicamente fijó dos bases constitucionales***, a saber:



1. La elección consecutiva será hasta por cuatro periodos consecutivos; y
2. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (Resaltado propio)

Así, en consideración del Tribunal Local, **las legislaturas de los Estados de la República quedaron autorizadas para emitir las normas regulatorias de la reelección con aplicación en sus respectivos ámbitos estatales, con la única condicionante de respetar las anotadas bases constitucionales.**

Por otra parte refirió que, de conformidad con el artículo 116 fracción II, de la Constitución federal, los poderes de los Estados de la República, en tanto libres y soberanos; se organizarán conforme a su Constitución política, y conformarán sus legislaturas con el número de diputados que será proporcional al número de habitantes, electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes, debiéndose establecer la elección consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre que la postulación se realice por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la elección anterior, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que estimó que de conformidad con el artículo 116 de la Constitución federal:

- *Los Poderes de los Estados de la República, se organizarán conforme a su Constitución Política Local.*
- *Las Legislaturas de los Estados de la República, se conformarán por un número de diputados proporcional al de sus habitantes, los cuales serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que fijen sus leyes.*
- *Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de diputados hasta por cuatro periodos consecutivos, que en caso de Colima, es por un periodo adicional.*

ST-JRC-166/2021 Y ACUMULADOS

➤ *La postulación por vía de elección consecutiva, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

En concordancia con lo anterior, señaló que el Constituyente local, en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; estableció que la elección consecutiva para desempeñar el cargo de Diputado, será en los siguientes términos;

- *Hasta por un periodo adicional.*
- *Realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubieren postulado.*
- *No será requisito separarse del cargo.*

Por su parte el Código Electoral del Estado de Colima, señala que para el caso de la elección consecutiva de diputados;

➤ ***Podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también por el principio de representación proporcional.***

De todo lo expuesto, el Tribunal determinó que, al no demostrarse el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en la figura jurídica de elección consecutiva de diputado local en el Estado de Colima, y no atribuirse dicho concepto la violación al párrafo segundo de la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el agravio en estudio deviene en considerarse infundado.

- CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA.

En este agravio, se duele la inconforme de la ilegal entrega de boletos de rifa con la promesa y posterior entrega de beneficios al electorado, hecho que señala, ocurrió de manera reiterada en diferentes colonias del Distrito II, manifestando que tales hechos constituyen en sí, un indicio de presión o coacción al elector para la obtención del voto, y que tal conducta transgrede las normas sobre propaganda política o electoral, vulnerando el principio de equidad y certeza en la contienda.



Tema de agravio que se consideró **inoperante**, toda vez que, las pruebas técnicas ofrecidas por la actora, resultan insuficientes por sí solas para acreditar sus dichos, ya que este tipo de pruebas, por su naturaleza jurídica constituyen un mero indicio que no reviste valor probatorio pleno en términos de la Jurisprudencia 4/2014 **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. Lo anterior, al considerar como se argumentó en los anteriores agravios, que las violaciones a preceptos constitucionales deben acreditarse de manera objetiva y material, así como considerarse graves y determinantes para actualizar la acción de nulidad de la elección de diputaciones locales; circunstancia que en la especie no queda acreditada.

Así como también el resultado de la inspección llevada a cabo por el Tribunal, sobre quince videos de YouTube y dos direcciones electrónicas de Facebook, resultan insuficientes para acreditar las violaciones aducidas, toda vez que de la misma no es posible determinar con certeza las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, (rifa de regalos/entrega de bienes o servicios a cambio del voto), ni se puede establecer con precisión la descripción de los hechos narrados por el inconforme, ni la intervención directa del candidato Francisco Rodríguez García, o en su caso, el nexo causal con terceras personas que hubiesen participado en los hechos aducidos por el inconforme, circunstancias que imposibilitan la demostración plena de los hechos y su vinculación con el candidato ganador de la elección, así como tampoco se acredita que se trate de conductas graves, dolosas o sistemáticas y determinantes.

Lo anterior es así, en virtud de que, en la reproducción de la prueba técnica, no es posible su vinculación con los hechos que se pretenden probar, (entrega de bienes o servicios a cambio del voto) por lo que deviene inoperante e infundado el correspondiente agravio. En apoyo de lo anterior, cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia 36/2014: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En ese sentido este Tribunal considera inoperante e infundado el correspondiente agravio.

- CAUSAL DE NULIDAD POR COMPRA DE VOTOS

El Tribunal Electoral de Colima, señaló que la actora Marisa Mesina Polanco adujo que el día seis de junio del presente año en que se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar la Gubernatura del Estado, las diputaciones al Congreso del Estado, por ambos principios; e integrantes de los diez ayuntamientos que conforman el Estado de Colima; se produjo la presunta detención de tres personas quienes participaban en la campaña del candidato Francisco Javier Rodríguez García, por parte de elementos de la Policía Municipal de Colima; personas que fueron detenidas el día de la jornada electoral, en la colonia Torres Quintero de la ciudad de Colima; aproximadamente a las 15:00 horas por la comisión de presuntos delitos electorales, al parecer compra de votos; lo que prohíbe el artículo 209 párrafo V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 7 fracción VII de la Ley General de Delitos Electorales.

El Tribunal consideró al agravio inoperante, **toda vez que, analizado en contenido de los videos ofrecidos como prueba técnica, estos no generan indicio alguno sobre el supuesto acto delictivo**, aunado a que dichas probanzas no revisten valor probatorio en términos de la Jurisprudencia 4/2014 “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”. Máxime que la actora, en este caso, no acreditó por ningún medio, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, ni su vinculación directa al candidato ganador de la elección, así como tampoco que tales violaciones se hubiesen cometido en forma generalizada, grave y determinante; ni tampoco acreditó si los hechos afectaron la votación de una o varias casillas, o toda la elección.

El Tribunal sostuvo que, como ha sido criterio reiterado, las violaciones a normas en materia electoral o preceptos constitucionales deben acreditarse de manera objetiva y material, así como considerarse graves y determinantes para actualizar la nulidad de la elección o de la votación recibida en una o varias casillas, circunstancia que en la especie no queda demostrada.

Lo anterior es así, toda vez que, la actora señaló como fuente de agravio, la compra de votos durante el día de la jornada electoral, basada en el hecho de la detención de los ciudadanos **OSCAR AHMED TORRES ALVAREZ**,



EDGAR LEAL SANCHEZ Y MARIA DE JESUS CHAVEZ, POR LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE COMPRA DE VOTOS; sin embargo no acreditó las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de lo anterior, del informe rendido por la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Colima; en relación a las detenciones realizadas el día de la Jornada electoral por parte de la Policía Municipal de Colima, por la probable comisión de delitos electorales por **“compra de Votos”**, se desprende que en los archivos informáticos de la citada dependencia, se registró la carpeta de investigación **NSJP/COL/CI/DELITOS ELECTORALES 19/2021, NUC: i 2158/2021;** en contra de los ciudadanos Oscar Ahmed Torres Álvarez y María de Jesús Chávez, **en la cual se determinó su sobreseimiento por inexistencia de delito,** en términos del artículo 255 y 327 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, al no acreditarse la comisión del delito, no es posible determinar con certeza si dicha conducta fue generalizada, sistemática y grave, para que actualice la causal de nulidad de la elección de la diputación local por el distrito 2, de Colima, sin que obre en autos medio de convicción que acredite fehacientemente los hechos en que se sustenta el agravio del promovente.

En tal virtud, el agravio en estudio el Tribunal lo calificó de infundado e inoperante, por no acreditarse, ni aun indiciariamente las causales de nulidad específicas de una o varias casillas, así como tampoco se actualiza la nulidad por violaciones a preceptos constitucionales.

- ESTUDIO SOBRE LA DETERMINANCIA

Desahogados los temas de agravio planteados en las demandas, y no obstante que han resultado infundado e inoperantes, el Tribunal estimó precisar que para que surta efectos una nulidad, sea de casilla o de elección se requiere que la violación denunciada sea necesariamente determinante para el resultado de la votación controvertida, según se apunta en la Jurisprudencia 13/200025 que como se adujo inicialmente, la misma rige al sistema de nulidades de nuestro país, siendo del rubro y texto siguientes: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO**

SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

A partir de ello, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO"**, que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Por lo tanto, ante el escenario y condiciones constitucionales y legales acontecidas respecto a la celebración de la elección indicada, el Tribunal Electoral de Colima resolvió apegarse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino **"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"**, y en razón de la tesis de jurisprudencia 9/9827 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**; principio rector de la celebración de toda elección que protege la participación efectiva del pueblo en la vida democrática de su entidad, logrando a través de ella, la integración de la representación popular en el Estado.



NOVENO. Motivos de inconformidad. En atención a que en esta ejecutoria se resuelven tres juicios de revisión constitucional electoral y uno diverso para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano de forma acumulada, también por cuestión de método, primeramente, se enunciarán los motivos de disenso que se esgrimen en cada una de las demandas, a fin de atender a los *principios de exhaustividad y congruencia* en el dictado de las sentencias, para que de manera posterior, se analicen bajo las temáticas que a juicio de los actores les irrogan un perjuicio que debe ser analizado en sede constitucional.

Debe enfatizarse que las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral 166 y 167 presentadas por **MORENA** y **Nueva Alianza Colima** son idénticas de tal forma que se procede a plantear los agravios a partir de la *causa de pedir* que este Tribunal Federal advierte de la lectura integral de los recursos de impugnación⁵.

- ST-JRC-166/2021

- ST-JRC-167/2021

Del estudio de las demandas bajo análisis, los partidos políticos plantean un marco teórico de sus propios agravios y al final aducen el caso concreto en el que adecuan las premisas previamente expuestas, de lo que se configuran estos disensos:

1. La indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y congruencia que subsiste en las sentencias reclamadas a juicio de la parte actora, puesto que la interpretación del Tribunal Electoral Local estableció que en estricto apego al principio de libertad configurativa, la elección consecutiva de diputados locales no está sujeta al requisito de ser registrado para un mismo Distrito, sino por el contrario, atendiendo al texto del artículo 361 del Código Electoral Local, el legislador colimense estableció la posibilidad que el derecho a ser votado en la vía elección consecutiva para las diputaciones

⁵

Jurisprudencia **2/98**. “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

locales, pueda ejercerse por cualquier distrito de los dieciséis que se divide el territorio del Estado de Colima.

En ese sentido, el Tribunal local resolvió que era innecesario como requisito de exigibilidad al cargo para aquellos diputados que busquen la elección consecutiva al cargo de diputado, que debieran ser registrados por el mismo distrito electoral, de tal manera que con fundamento en el principio de libertad configurativa, el Constituyente Colimense estableció en el último párrafo del artículo 26, la figura de la elección consecutiva, hasta por un periodo adicional, cumpliendo los requisitos de elegibilidad que la propia Constitución y Código Electoral establecen; bajo estos parámetros para los actores, el Tribunal establece que los diputados que busquen ser reelectos podrán ser registrados por cualquier distrito electoral, interpretación que les irroga perjuicio, puesto que a su juicio la elección consecutiva debe circunscribirse a un distrito electoral y un mismo partido político, lo que en la especie no acontece, **ya que el candidato fue postulado en un diverso distrito electoral y en una coalición que integra a un partido político adicional a la coalición que originalmente los postuló.**

2. La contradicción al Pacto Federal. A juicio de los partidos políticos que impugnan la resolución controvertida, las entidades federativas son libres para crear mecanismos, arreglos y disposiciones novedosas que, mientras no se contradigan o sean incompatibles con la Constitución federal, los derechos humanos y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en ese sentido, aunque se tenga una libertad configurativa, para el partido actor debe obedecerse al régimen de distribución de competencias y los principios constitucionales, aplicables al caso concreto.

Esto es así, porque para los enjuiciantes la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas**, a partir de una interpretación de lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución federal **se determinó que es constitucional que para la elección consecutiva de diputaciones se exija la postulación por el mismo distrito.**



Por su parte, en la diversa **76/2016 y acumuladas**, el Alto Tribunal dispuso que debe exigirse a las candidaturas a las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por elección consecutiva ser registradas para el mismo municipio, la generación de la rendición de cuentas y un vínculo con la sociedad.

En el caso concreto, el legislador colimense estableció que la elección consecutiva fuere por el mismo distrito por el que fue electa la persona en el proceso electoral inmediato anterior, de tal forma que si el candidato fue electo en 2018 por el distrito electoral VI por la Coalición PAN -PRD y ahora en 2021 por la Coalición **“Va por Colima”** integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por el distrito electoral II, de lo que se deduce que se incumple con el requisito inherente, preexistente o implícito de la elección consecutiva consistente en contender por el mismo ámbito territorial en el que fue electo originalmente.

3. La indebida fundamentación y motivación de la sentencia local, porque el Tribunal responsable resuelve que no era posible aplicar los criterios y precedentes en los cuales se fundamentaron los juicios de inconformidad en virtud de lo establecido en los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios, en virtud de lo mandado en la resolución **ST-JRC-30/2020 y su acumulado**.

En esta tesitura el Tribunal del Estado de Colima argumenta que en el proceso electoral local, el Instituto Electoral determinó garantizar la paridad de género a través de los lineamientos que al efecto emitió, los cuales fueron objeto de impugnación y su consecuente modificación; de tal manera que el Distrito 06, por el que contendió Francisco Javier Rodríguez García en el proceso anterior inmediato (2018), y que ahora (2021) resultó reservado para que su partido registrara la candidatura de una mujer, atendiendo al principio de paridad de género, el Tribunal determinó indebidamente que la circunstancia constituyó un impedimento legal para que el partido político postular a Francisco Javier Rodríguez García por el Distrito VI y con ello cumplir con los lineamientos que estipula la figura jurídica de la elección consecutiva, es más válido en aras de la tutela de la paridad de género y de la elección consecutiva una situación contraria al orden jurídico federal.

4. La transgresión al artículo 105 constitucional en cuanto a modificaciones sustanciales acaecidas dentro del proceso electoral local.

El citado artículo en su fracción segunda dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Por lo que si el Tribunal concluyó que debería aplicarse el criterio de género una vez transcurrido el plazo, implica de suyo una ***modificación sustancial prohibida constitucionalmente***.

- ST-JRC-168/2021

1. La transgresión al principio de exhaustividad relativo a la inelegibilidad Francisco Javier Rodríguez García, toda vez que el Tribunal Electoral Local fue omiso en estudiar si el candidato electo reunía los requisitos de elegibilidad para su postulación y en su caso, validar el triunfo de éste, puesto que tampoco se consideró por el Tribunal Local la circunstancia relativa a los alcances de la licencia temporal del candidato electo.

2. La inelegibilidad del candidato por no haber sido electo bajo la figura jurídica de *elección consecutiva* en el Distrito VI en el que fue postulado, violándose lo dispuesto en los artículos 116 fracción II, segundo párrafo de la Constitución federal, 26 de la Constitución Local; 15 y 20 del Código Electoral del mismo Estado, puesto que a juicio del partido político la lógica de esta elección consecutiva debió ser analizada a partir de considerar si existe o no derecho a permanecer en el mismo cargo.

3. La vulneración al derecho de elección consecutiva en términos de lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas**, al considerarse que la elección consecutiva deba hacerse dentro del mismo distrito electoral y circunscripción, puesto que tal circunstancia garantiza un vínculo estrecho con los electores quienes mediante su voto ratifican a los servidores públicos, en abono a la rendición de cuentas.

4. La irregularidad en la postulación, puesto que el candidato electo había participado en los procesos electorales anteriores bajo el emblema



de partidos coaligados y ahora se presenta a elecciones también bajo una Coalición, empero con la adición a ésta del Partido Revolucionario Institucional.

5. La falta de exhaustividad en el análisis de los agravios planteados en la instancia primigenia, atento que, ante el Tribunal Local, el actor adujo además del incumplimiento de los requisitos de inelegibilidad del candidato ganador, la nulidad de la elección por violaciones al principio de equidad y certeza, la nulidad de la elección por compra del voto durante la jornada electoral, y que el Tribunal Local solo estudió el tema de la inelegibilidad.

6. El incorrecto estudio del derecho a ser votado, la libertad configurativa del legislador local y la paridad de género, en atención a que la postulación de la candidatura solo pudo haber sido realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado; en tanto que la libertad configurativa con la reforma electoral de dos mil catorce, decidió reservar a las entidades federativas la regulación de la elección consecutiva de los integrantes de la Legislaturas de los Estados y únicamente fijó dos bases constitucionales que deben observarse: la temporalidad de cuatro periodos consecutivos y la postulación realizada por el mismo partido que integró la Coalición.

- ST-JDC-634/2021

De manera adicional a los conceptos de agravio que expresa **MORENA en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-166/2021**, la actora en este juicio ciudadano esgrime los siguientes motivos de disenso:

1. Vulneración al derecho de acceso a la justicia por la indebida valoración del caudal probatorio. La sentencia reclamada, en su concepto, no agota el principio de exhaustividad en la admisión y valoración de las pruebas aportadas al sumario local, atento a que omitió realizar las diligencias pertinentes y necesarias para mejor proveer y consecuentemente, no otorgó valor probatorio, al menos indiciario a las pruebas testimoniales ofrecidas relacionadas con la compra de votos, con lo que también vulnera el derecho de acceso a la justicia, así como los artículos 1; 4; 16; 17 y 116 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. Indebida valoración de pruebas. La calificación de infundada e inoperante respecto de la nulidad de elección al haberse vulnerado los principios de equidad y certeza en la contienda, puesto que no valoró correctamente las pruebas técnicas ofrecidas para acreditar las violaciones aducidas, las cuales se relacionan con la entrega de boletos de rifa con la promesa de entregar beneficios al electorado en las diferentes colonias en cuya votación la actora tuvo mayor número de sufragios que el candidato electo.

El día de la jornada electoral dos personas que participaban en la campaña de Francisco Javier Rodríguez García fueron detenidas por elementos de la Policía Municipal de Colima, por la presunta compra de votos, conducta que es tipificada como delito electoral; la autoridad jurisdiccional electoral a pesar de que fueron ofrecidos los videos para evidenciar tal situación, el Tribunal adujo en su sentencia que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; no obstante que existe una carpeta de investigación que constituye en sí misma un indicio.

3. Inelegibilidad del candidato electo. A juicio de la actora de conformidad con lo resuelto en los diversos **SUP-REC-485/2021** y **SUP-REC-661/2021** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, es *conditio sine qua non*, para ser designado candidato en elección consecutiva, el ser postulado por el mismo distrito electoral, por lo que el Tribunal Local es omiso en realizar algún análisis del artículo 361 del Código Electoral, toda vez que en su concepción, las razones del Constituyente para permitir la reelección tiene una diversa que no se atendió, esto es, la relativa al vínculo que debe existir entre los electores y los legisladores, según también lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas**.

DÉCIMO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora⁶ consiste en que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada dictada en la sentencia **JI-14/2021 y sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021 y JI-23/2021**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo distrital de la elección a diputados locales del II Distrito Electoral local con cabecera en Colima, Colima, así como el **“DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL**

⁶ Entiéndase los tres partidos políticos enjuiciantes: MORENA, Nueva Alianza Colima y Movimiento Ciudadano, así como a la ciudadana del **ST-JDC-634/2021**.



CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”

En consecuencia, la parte actora pretende que se revoque la declaración de validez del candidato electo y por ende, se declare la nulidad de la elección en atención a la inelegibilidad que se presenta en el caso concreto.

La *causa de pedir* consiste en que, a su decir, la autoridad jurisdiccional responsable vulneró los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad, congruencia legalidad y certeza, con los que tiene que conducirse el Tribunal Electoral del Estado de Colima; y al no apegarse a estos principios vulnera el principio de elección consecutiva al estar validando una elección contraria a la ley.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si resultó ajustado a Derecho que el Tribunal responsable hubiese confirmado la validez de la elección bajo estudio mediante la cual, se aprobó el dictamen de elegibilidad cuestionado en autos.

Previo a responder a los motivos de inconformidad, a efecto de dilucidar la controversia planteada en necesario fijar el marco jurídico que rige en materia del derecho de asociación, elección consecutiva y paridad de género, así como la forma en que deben armonizarse en el sistema constitucional estos derechos de conformidad a lo que Jaime Manuel Marroquín Zaleta denomina el principio de plenitud hermética del orden jurídico⁷.

- Marco constitucional, normativo y jurisprudencial⁸

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental a la ciudadanía a la libre asociación en el artículo 9º, el cual, a su vez confiere la potestad de las personas de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya

⁷ MARROQUÍN, Zaleta Jaime Manuel, *Técnica para la Elaboración de una sentencia de amparo directo*, Porrúa, México, 2011.

⁸ Similares consideraciones normativas y jurisprudenciales sustentaron el diverso **ST-JDC-59/2021** del índice de esta Sala Regional.

realización es constante y permanente; este derecho adquiere una connotación específica en materia político – electoral, conforme al artículo 35, fracción II (derecho de ser votado) de la propia Constitución, al establecerse como un derecho político, el cual comparte también la naturaleza de ser un derecho fundamental de **base constitucional y configuración legal**, conforme al Pacto Federal que nos rige según el artículo 40 de la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige.

Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en una interpretación sistemática y funcional de estos preceptos constitucionales, que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra protegida por una característica de rango constitucional, **conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria**, es decir, corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local (para el caso de las candidaturas comunes), establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos.

En ese orden de ideas, la coalición o unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un cargo de elección popular en un proceso electoral determinado, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador federal de manera exclusiva, lo cual evidentemente incluye



la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales⁹.

En consecuencia, si tanto un partido político como una coalición son, en origen, organizaciones ciudadanas, es palmario que la ciudadanía agrupada bajo cualquiera de estas formas de asociación reconocidas por la Ley Electoral, deben encontrar garantizada, en la propia ley, su participación en la vida democrática del país y su acceso al ejercicio del poder público, bajo los principios que rigen el ejercicio de la función electoral consistentes en la *legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia*, que se establecen como obligatorios tanto a nivel federal el artículo 41, base V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a nivel local el artículo 116, fracción IV, inciso b), del mismo ordenamiento fundamental, en el que además se establece que en el ámbito de regulación de las leyes locales los Estados garantizarán en su régimen interior, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de la elección y las jurisdiccionales en esta materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

- Paridad de género.

Conforme a lo expuesto, la reforma constitucional del año dos mil catorce en materia político-electoral, estableció a la paridad de género como un principio constitucional, mismo que se contempló en las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución general, destacando sucesivamente la reforma constitucional del año dos mil diecinueve identificada como *paridad en todo*.

Esta disposición constitucional, en el párrafo segundo, fracción I establece la obligación de los partidos políticos, para que al momento de postular candidaturas cumplan con el principio de paridad de género.

⁹

De conformidad con el Artículo Segundo Transitorio, fracción I, incisos a) y f), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como el Título Noveno "De los frentes, las coaliciones y las fusiones," Capítulo II relativo a las coaliciones de la Ley General de Partidos Políticos.

Para la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el diverso **SUP-REC-1561/2018**, consideró que en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal, se reconoce el principio de paridad de género, **el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.**

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución federal, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹⁰.

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las

¹⁰ El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, **garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres,** el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales** [...]” (énfasis añadido).



mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones.

Por tanto, se advierte la trascendencia de la paridad de género para garantizar una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, incluyendo el político-electoral, lo cierto es que propiamente **no se desprende un mandato en el sentido de que todos los órganos de gobierno deben estar conformados –de manera necesaria, inmediata e incondicional– por el mismo número de hombres y mujeres y que, por tanto, en todo momento se deben implementar medidas para asegurarlo.**

El reconocimiento de un derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas, en condiciones de igualdad con los hombres, a la luz del actual sistema electoral no implica una exigencia de que haya una representación de ambos géneros en términos paritarios en todo órgano de gobierno. La garantía de este derecho se satisface mediante la existencia de las condiciones necesarias para que las mujeres también puedan acceder a los mismos, logrando que el género deje de ser un factor determinante para tal efecto.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha establecido que la “Convención [sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] **requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados**¹¹”. Por tanto, este derecho se satisface mediante la adopción de medidas dirigidas a articular una igualdad en las condiciones de competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos.

Para la Sala Superior, es indispensable que la medida afirmativa que se adopte, como es el caso de una regla de ajuste en las listas de candidaturas, **debe cumplir con las características de generalidad (destinado a regular a sujetos indeterminados) y abstracción (orientado a regular situaciones de**

¹¹

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 8.

hecho indeterminadas), además de que debe atender a un parámetro objetivo y razonable.

En relación con el establecimiento de una medida de ajuste, puede traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, porque – dependiendo de los resultados electorales– a algunos se les modificarían sus listas de candidaturas mientras que a otros no.

En consecuencia, deben establecerse esas garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria y para desechar cualquier percepción de que la medida y su operación se realiza con el objeto de afectar (o de no hacerlo) a partidos políticos o candidaturas en lo particular.

Por ejemplo, se tendría que considerar cuál es el parámetro que se utilizará para definir el orden y condiciones conforme a las cuales se incidirá en las postulaciones de los partidos políticos.

La Sala Superior, en la sentencia **SUP-REC-1176/2018 y acumulados**, consideró que era constitucional que se previera una regla de ajuste para lograr la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México, para la cual se ajustaban las asignaciones de los partidos políticos empezando por quien recibió el menor porcentaje de votación y continuando en orden ascendente. Al respecto, se consideró que se trataba de un parámetro objetivo y razonable.

Como se observa, este criterio está directamente vinculado con la necesidad de que la medida afirmativa se adopte de manera previa a que se materialice la situación que se pretende regular.

- Elección consecutiva.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó, en el **SUP-REC-612/2021 y acumulados** que **la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado**, de manera que, como modalidad de ejercicio de ese derecho, no opera en automático, sino es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la



normativa constitucional y legal, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.

En este sentido, en el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como:

- a) El derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención reelegirse;
- b) El principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y;
- c) El derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

En diversos precedentes, esta misma Sala Superior ha establecido que la elección sucesiva o reelección es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio.

La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, al constituir una modalidad del derecho a ser votado, el cual, a su vez, no es un derecho absoluto de la ciudadanía. En ese sentido, la reelección está limitada o supeditada a la realización de otros derechos al ser una modalidad del derecho a ser votado.

En conclusión, **la naturaleza jurídica de la reelección o de la elección consecutiva** es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para

la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitada o supeditada al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución federal, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

En este sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver **la acción de inconstitucionalidad 59/2014**, estableció que a pesar de que las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones (regulados en la Ley General de Partidos Políticos), ésta no es irrestricta, sino que se deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I de la Constitución federal.

Igualmente, el Tribunal Pleno, en la **acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas**, definió la figura de las candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

En esta misma línea argumentativa, al resolver **la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas**, el Alto Tribunal de la Nación razonó que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura (para maximizar sus posibilidades de triunfo), la nota que distingue a ambas figuras es que para el caso de las candidaturas comunes únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

De manera adicional, la Suprema Corte al resolver la **acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016** sostuvo que en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan,



no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

Lo anterior, porque se trata de formas de asociación o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor al momento de marcar (la ciudadanía) su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Otra distinción es que, bajo dicha figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que sí ocurre en las coaliciones.

- El artículo 116, fracción II, segundo párrafo constitucional

Ahora, el vínculo que tiene la figura de la reelección con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado tiene una especial relevancia al momento de interpretar las normas que se relacionan con esta figura, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior han coincidido en que **las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente.**

A pesar de esto, el ejercicio que realizan los órganos jurisdiccionales para interpretar y aplicar las normas que puedan impactar en el ejercicio de un derecho humano no puede basarse únicamente en la maximización de este derecho, sino que deben de considerar los valores constitucionales que la restricción pretende proteger, ya que de esta manera se pueden maximizar los distintos valores en juego que el legislador pretendió proteger en la norma.

Del artículo 116, fracción II, segundo párrafo de la Constitución federal se desprenden dos enunciados normativos diferentes:

- Mandato a las legislaturas locales para establecer la elección consecutiva y definición de periodos consecutivos.
- Formas de postulación de forma consecutiva, al establecer que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido **o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El primer enunciado normativo regula de manera general la figura de la reelección a nivel legislativo local. De igual manera, tanto la Suprema Corte, la Sala Superior y la propia exposición de motivos de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce coinciden que el fin de la reforma era reforzar el vínculo que existe entre el gobernante y el gobernado con el fin de que el electorado pudiera premiar o castigar el desempeño de sus autoridades electas.

En cuanto al segundo enunciado normativo es necesario analizar la restricción constitucional para derivar cuál es la finalidad de la norma. Sobre el tema, *Aharon Barak* sostiene que si el texto constitucional no contempla disposiciones explícitas sobre los temas que pueden restringir un derecho, se pueden derivar los fines implícitos del resto del texto constitucional y de los aspectos relativos a la naturaleza democrática del derecho¹².

Por su parte, la Legislación del Estado de Colima respecto de la elección consecutiva, precisa lo siguiente:

- Constitución del Estado de Colima

“Artículo 24

(...)

El Congreso del Estado estará integrado por dieciséis diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, y por nueve diputadas y diputados **electos según el principio de representación proporcional; la elección se sujetará al procedimiento que disponga el Código Electoral del Estado.**

(...)

¹² FERRERES COMELLA V. *Más allá del principio de proporcionalidad*. En *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia. No. 46, mayo-agosto de 2020, pp. 161-188.



Artículo 26

Para ser diputado se requiere:

(...)

Los ciudadanos que sean elegidos para desempeñar el cargo de Diputado Propietario tendrán derecho a ser electos consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.

(Reformado mediante el Decreto Núm. 439, publicado el 27 de diciembre de 2017)

- Código Electoral de Colima

Artículo 21.- En los términos del artículo 24 de la Constitución, para ser diputado se requiere:

(...)

En el caso de elección consecutiva no será requisito separarse del cargo.

(Reformado mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

ARTÍCULO 361.- Los diputados que busquen la elección consecutiva, podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también por el principio de representación proporcional.

(Adicionado mediante decreto No. 320, publicado el 29 de junio de 2017)

ARTÍCULO 362.- Los integrantes de los ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva, deberán ser registrados para el mismo MUNICIPIO en que fueron electos inicialmente”.

De ahí que se desprenda que el Legislador de Colima moduló el derecho a ser votado en elección consecutiva al permitir ésta en el caso de diputados, para que se postulen por un diverso distrito e incluso por el principio de representación proporcional; no así, como lo distingue el artículo 362 de citado Código a diferencia la elección municipal¹³.

- Método de estudio

Por razón de método, los motivos de disenso expresados por la parte actora serán estudiados de manera conjunta, habida cuenta de la íntima relación que existe entre ellos, puesto que los planteamientos que formulan los partidos políticos parte de premisas fácticas y jurídicas que necesariamente

¹³ **P./J. 5/2013 (10ª)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS”.**

desencadenan consecuencias lógico – jurídicas que este Tribunal Federal debe a analizar a la luz del orden jurídico que informan a la materia electoral; todo ello se traduzca en una afectación al accionante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁴”**.

- Caso concreto¹⁵

En la especie, los partidos políticos actores controvierten la sentencia recaída al expediente **JI-14/2021 y sus acumulados JI-15/2021, JI-16/2021 y JI-23/2021**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo distrital de la elección a diputados locales del II Distrito Electoral local con cabecera en Colima, Colima, así como el **“DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**.

En sus respectivos recursos de demanda, los actores si bien plantean una transgresión a principios procesales en el dictado de la sentencia *supra* mencionada, como lo es la *falta de exhaustividad, congruencia, indebida fundamentación y motivación*, a fin de evidenciar que el candidato electo por el Distrito VI de Colima, es **inelegible**, al haber participado en el proceso electoral bajo la figura jurídica de la elección consecutiva, a través de una Coalición distinta a la que lo postuló de manera originaria en dos mil dieciocho, aunado a ello, la circunstancia relativa a que el candidato electo fue postulado en un distrito diferente del representaba, esto es en el Distrito Electoral II.

¹⁴ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

¹⁵ Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Esta situación se configuró a partir de que el Instituto Electoral Local en uso de sus facultades reglamentarias tuvo que emitir una serie de lineamientos de carácter obligatorio para materializar el principio de paridad de género, lo cual implicó que los partidos políticos *per se* o en coalición dictaran las medidas necesarias para cumplir con esta obligación en el marco de su facultad de auto regulación partidista; de esa guisa, se sigue necesariamente que los partidos y coaliciones ajustaron sus listas y candidaturas para cumplir con lo mandado por la autoridad administrativa electoral local que no es otra cuestión que el cumplimiento de una directriz constitucional que debe armonizarse con el derecho a la elección consecutiva.

De esta forma, por una cuestión de método en el dictado de la sentencia, este Tribunal Federal analizará de manera temática los conceptos de disenso formulados, a efecto de responder a la problemática y plantear una solución al caso concreto que armonice los derechos fundamentales que se conjugan en este problema jurídico.

- Tesis de Sala Regional Toluca.

Los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora en su conjunto son **infundados e inoperantes**, por lo que procede **confirmar la sentencia** bajo escrutinio judicial en los siguientes términos, derivado de que el orden jurídico del Estado de Colima; **no exige como requisito de elegibilidad para aquellos diputados que busquen la elección consecutiva al cargo de diputado, que deban ser registrados por el mismo distrito electoral.**

- Análisis de los motivos de disenso (sintetizados y agrupados temáticamente).

Este Tribunal Federal procede a ordenar de manera lógica y temática los motivos de disenso, así como a estudiar aquellos que por técnica procesal pudieran generar un *mayor beneficio*¹⁶ a los actores y posteriormente, analizar los restantes temas materia de la impugnación.

¹⁶ Registro digital: 179367, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, Tipo: Jurisprudencia, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR

De ello se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales federales se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico en la causa planteada.

1. La indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y congruencia que subsiste en las sentencias reclamadas a juicio de la parte actora, puesto que la interpretación del Tribunal Electoral Local estableció que en estricto apego al principio de libertad configurativa establecido por el Poder Reformador de la Constitución, la elección consecutiva de diputados locales no está sujeta al requisito de ser registrado para un mismo Distrito, sino por el contrario, atendiendo al texto del artículo 361 del Código Electoral Local, el legislador colimense estableció la posibilidad de que el derecho a ser votado en la vía elección consecutiva para las diputaciones locales, pueda ejercerse por cualquier distrito de los dieciséis en que se divide el territorio del Estado de Colima.

En ese sentido, el Tribunal local resolvió que es innecesario como requisito de exigibilidad al cargo para aquellos diputados que busquen la elección consecutiva al cargo de una diputación, que deban ser registrados por el mismo distrito electoral, de tal manera que con fundamento en el principio de libertad configurativa, el legislador colimense estableció en el último párrafo del artículo 26, último párrafo de la Constitución Local la figura de la elección consecutiva, hasta por un periodo adicional, cumpliendo los requisitos de elegibilidad que la propia Constitución y Código Electoral establecen; bajo estos parámetros para los actores, el Tribunal establece que los diputados que busquen ser reelectos podrán ser registrados por cualquier distrito electoral, interpretación que a su juicio les irroga un perjuicio, puesto que a su consideración la elección consecutiva debe circunscribirse a un distrito electoral y un mismo partido político, así como el tipo de candidatura, esto es de mayoría relativa o de representación proporcional.



El motivo de disenso se califica de **infundado**.

Los partidos políticos enjuiciantes estiman que la sentencia controvertida adolece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad al considerar que el Tribunal Electoral de Colima estimó que un diputado con licencia puede ser reelecto como candidato en otro distrito electoral y con la sumatoria de un partido político adicional, en la especie el Partido Revolucionario Institucional a la Coalición que lo postuló en este proceso electoral, esto es, la inconformidad de los enjuiciantes radica en que el Tribunal Local consideró apegado a Derecho que **Francisco Javier Rodríguez García** aun y cuando en 2018 fue postulado por el distrito electoral VI por la Coalición PAN y PRD, ahora en el 2021, se postuló por el Distrito II bajo la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, **“Va por Colima.”**

En estima de los actores esta circunstancia en la sentencia no está justificada y transgrede a los principios procesales enunciados como la falta de *exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación*.

Para esta Sala Regional **no le asiste la razón a los actores**, atento que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado, en forma reiterada, que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar, cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones¹⁷.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso o procedimiento mediante un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Por otro lado, también debe enfatizarse que la Constitución federal prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14

¹⁷

Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

constitucional, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan **las formalidades esenciales del procedimiento.**

De ahí que el debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el procedimiento judicial, desde su inicio hasta su culminación con una resolución que le dé fin y solución las cuestiones debatidas.

El artículo 16 constitucional, por su parte, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

De conformidad con lo anterior, para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

El cumplimiento del deber de fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades jurisdiccionales realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les plantean. Al realizar este análisis se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Así, en materia electoral las autoridades tienen la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los planteamientos relevantes en las controversias, así como las pretensiones que les soliciten, pues solo de esta forma podrá generarse certeza jurídica en las resoluciones que emitan.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y que tomen en consideración las alegaciones.



Se ha entendido a la motivación como la forma en que se exterioriza la “*justificación razonada*” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación. La justificación de las sentencias permite la adecuada administración de justicia, ya que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

En ese sentido, el deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto *cuantitativo y cualitativo*. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas. Esto es, presentar las razones y que éstas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

En suma, la motivación de un fallo exige que se proporcione una fundamentación clara, completa y lógica, en la cual, además de describir los medios de prueba, se exponga su apreciación y se indiquen las razones de su eficacia e idoneidad. Asimismo, esa relevancia reside en la posibilidad de recurrir el fallo con elementos objetivos que controvertir como parte del derecho de defensa.

- Principio de congruencia

Tradicionalmente, se ha sostenido que el principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: ***congruencia externa y congruencia interna***.¹⁸

La *congruencia externa*, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. ***La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.***

¹⁸ Sobre este aspecto, véase la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.), “***EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO***”. Fuente *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 415.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho¹⁹.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Federal encuentra ajustado a Derecho el fallo del Tribunal Electoral de Colima, a partir de lo siguiente:

El Tribunal Local consideró que en atención a que por la aplicación de una acción afirmativa en materia de paridad de género es dable permitir que el diputado con licencia por el Distrito VI, ahora participara en el Distrito Electoral II, sin que ello trastoque el sistema electoral local ni de rendición de cuentas aludida.

En efecto, el Tribunal Electoral de Colima el artículo 361 del Código Electoral arguyó **que en tratándose de la elección consecutiva, los diputados que busquen ser reelectos podrán ser registrados por cualquier distrito electoral.** Lo que en modo alguno contraviene el precepto contenido en el artículo 116 de la Carta Magna, conforme al cual, los poderes públicos de los Estados, se **organizarán conforme a su propia Constitución** y éstas se regirán conforme a las leyes electorales respectivas.

Así, el Tribunal responsable consideró cumplidos los requisitos de elegibilidad del ciudadano Francisco Javier Rodríguez García para acceder al cargo de diputado local electo por el Distrito II, por el principio de mayoría relativa, por vía de elección consecutiva, **toda vez que contrario a lo alegado por los inconformes, estimó que en estricto apego al principio de libertad configurativa, la elección consecutiva de diputados locales no está sujeta al requisito de ser registrado para un mismo distrito, sino por el contrario, el legislador estableció la posibilidad de que el derecho a ser votado en aquella vía para las diputaciones locales y que por tanto, pueda ejercerse por cualquier distrito de los dieciséis en que se divide el territorio del Estado de Colima.**

¹⁹ Consideraciones similares sostuvo la Sala Superior en el **SUP-JE-193/2021 y acumulado.**



Asimismo, señaló que en el proceso electoral local, el Instituto Electoral del Estado, determinó que el Distrito VI por el que contendió el candidato ganador en el proceso electoral inmediato anterior, ahora resultó reservado para que su partido registrara la candidatura de una mujer, atendiendo al Principio de Paridad de Género, lo que constituyó un impedimento legal para el partido político que lo postuló, para poder registrarlo en el referido Distrito VI.

Para este Tribunal Federal la decisión como se anticipó está ajustada a Derecho, en atención de que el legislador local estableció en el multirreferido artículo 361 del Código Comicial que:

“ARTÍCULO 361.- Los diputados que busquen la elección consecutiva, podrán ser registrados para cualquier distrito electoral, así como también por el principio de representación proporcional”.

De esta forma, el enunciado normativo debe entenderse bajo una interpretación sistemática y funcional del artículo 40 constitucional, en el que subyace una *cláusula de intangibilidad* relativa al régimen federal, el cual presupone la concordancia entre el derecho local y el derecho federal, es más, al tratarse del derecho a ser votado como derecho fundamental, lo que hizo el legislador local en uso de sus facultades fue maximizar el derecho a ser votado, sin que éste pueda ser restringido, puesto que en el caso que nos ocupa el Tribunal Local en realidad lo que está resolviendo es la aplicación del principio de paridad de género y a efecto de no dejar sin protección al derecho del ahora diputado electo, al amparo de la norma transcrita es que permitió que participara en la elección por un diverso distrito.

En el mismo orden de ideas, no genera agravio alguno a las partes el hecho de que el diputado electo en este proceso comicial haya sido postulado no solo por los partidos políticos que conformaron la coalición en el 2018, sino que se adicionó uno más, lo cual es conforme a las facultades de los Partidos establecidas en el marco normativo señalado, al permitir que, en función de su estrategia política, decidan de manera libre y respetando derechos, la presentación a elecciones bajo una figura del derecho de asociación, sin que ello irroque un perjuicio a los actores ni al electorado, puesto que se trata del

ejercicio de una facultad partidista que brinda a la ciudadanía más opciones políticas para emitir su voto.

En suma, **son infundadas las alegaciones** partidistas relativas a que la sentencia en revisión esté indebidamente fundada y motivada o guarde un vicio de congruencia o exhaustividad, atento que como se aprecia en la síntesis que se incorpora a este fallo, el Tribunal Local expresó de manera ajustada al orden jurídico los fundamentos y la motivación para que la decisión fuera congruente y exhaustiva, de lo que se sigue que esto no implica que deba darse la razón a los enjuiciantes, sino dilucidar conforme a Derecho el conflicto planteado, lo cual como se evidenció, el hecho de que el candidato electo se haya postulado en diverso distrito y con una coalición que conjuntó a un partido adicional, no genera perjuicio alguno, antes bien maximiza el derecho a ser votado y de asociación, los cuales al ser derechos fundamentales de tipo político – electoral, es esencia que en la democracia constitucional este Tribunal Pleno de la Sala Regional deba tutelar.

2. La contradicción al Pacto Federal. A juicio de los partidos políticos que impugnan la resolución controvertida, las entidades federativas son libres para crear mecanismos, arreglos y disposiciones novedosas que, mientras no se contradigan o sean incompatibles con la Constitución federal, los derechos humanos y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en ese sentido, aunque se tenga una libertad configurativa, para la parte actora debe obedecerse al régimen de distribución de competencias y los principios constitucionales.

Esto es así, porque para los enjuiciantes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas**, a partir de una interpretación de lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la Constitución federal **determinó que es constitucional que para la elección consecutiva de diputaciones se exija la postulación por el mismo distrito.**

Por su parte, en la diversa **76/2016 y acumuladas**, el Alto Tribunal dispuso que debe exigirse a las candidaturas a las presidencias municipales,



sindicaturas y regidurías por elección consecutiva ser registradas para el mismo municipio, la generación de la rendición de cuentas y un vínculo con la sociedad.

En el caso concreto, el legislador colimense estableció que la elección consecutiva fuere por el mismo distrito por el que fue electa la persona en el proceso electoral inmediato anterior, de tal forma que si el candidato fue electo en 2018 por el distrito electoral VI por la Coalición PAN -PRD y ahora en 2021 por la Coalición PAN, PRI y PRD por el distrito electoral II, de lo que se deduce que se incumple con el requisito inherente, preexistente o implícito de la elección consecutiva consistente en contender para el mismo ámbito territorial en el que fue electo originalmente.

El motivo de inconformidad se califica de **infundado**.

Para esta Sala Regional la hipótesis **que el legislador de Colima contempló al permitir que la elección consecutiva se efectúe en un diverso distrito y que, si en el ámbito fáctico se materializó a través de una coalición que incorpora a un partido político adicional, esto no implica en sí mismo, una contradicción al Pacto Federal, por el contrario, lo robustece en el sentido de que respeta las decisiones fundamentales locales y maximiza derechos: ser votado y paridad de género.**

Las acciones de inconstitucionalidad que aducen los actores para sustentar su *causa de pedir* no son aplicables al caso concreto. Efectivamente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas** lo que resolvió fue declarar **infundado** el concepto de invalidez del Partido Revolucionario Institucional que controvertía el artículo 202 del Código Electoral de Puebla en el que justamente se circunscribía que la elección consecutiva debía ser a través de una postulación por el mismo distrito y por el partido político que inicialmente los postuló.

La Corte consideró que la disposición no vulneraba derechos y se sustentó en una interpretación teleológica de la reforma al artículo 116 constitucional en cuyo dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y Segunda de Estudios Legislativos del Congreso de la

Unión se dijo que las Legislaturas de los Estados deberían ajustarse a la legislación federal para que las ventajas de este tipo de elección pudieran materializarse.

En ese asunto en particular, la Corte sostuvo que la llamada "*elección consecutiva*" de los diputados de la legislatura del **Estado de Puebla**, es congruente con lo ordenado en la Constitución federal al permitirla con la única limitación de que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Sin embargo, en párrafos subsecuentes, el Alto Tribunal es enfático en sustentar que: "***Lo anterior significa que el Poder Reformador, al fijar esa única limitación en el texto constitucional, dejó en el campo de la libertad de configuración legislativa de que gozan los Estados, la regulación pormenorizada de ese derecho, con la limitación lógica de respetar esa posibilidad de reelección de los legisladores locales.***"

En tal virtud, en estima de este Tribunal Federal, la Legislación de Colima no es contraria al Pacto Federal como se advierte, sino que en función del *principio de concordancia práctica de la Constitución* podemos establecer que el Poder de Reforma lo que instauró fue una forma de participación política que debe de tutelarse por un lado y por el otro, la única limitante para su ejercicio, como aduce la Corte es de tipo lógico al permitir libertad de configuración a las Entidades Federativas, de tal suerte que en el caso que se estudia, la candidatura por el distrito que originalmente le correspondía competir al diputado electo tendría que ser una mujer, es evidente que para evitar que su derecho al voto pasivo fuese nugatorio, también se le permita lógicamente participar en otro distrito y con una sigla más en la coalición, lo que de suyo no le repara perjuicio a la parte actora.

Aunado a ello, este Tribunal Federal advierte que la permisión legal contenida en el Código Electoral de Colima no vulnera el postulado del artículo 116 Constitucional:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola



persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...).

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. (Resaltado propio).

(...)"

Por el contrario, esta Sala advierte que la legislación de Colima es conforme a esta disposición constitucional en tanto que:

1. Permite la elección consecutiva.

2. Permite que el legislador en funciones participe en un diverso distrito y bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional.

De manera tal, que no se encuentra un impedimento para que el diputado electo asuma su cargo por diverso distrito, máxime que justificó su decisión en el cumplimiento de un principio de **paridad de género** y en respeto a los elementos mínimos que mandata la Constitución federal y por supuesto, en respeto a la soberanía estatal del legislador colimense.

En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que en el análisis sobre la regularidad constitucional de una norma debe efectuarse atendiendo al contenido legal impugnado y su compulsión con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los derechos fundamentales que ésta y los tratados internacionales de los que México es parte tutelan.

De ahí que no es válido evaluar la constitucionalidad de una norma ordinaria a partir de su adecuación a alguna legislación secundaria, porque ello condicionaría la constitucionalidad de un ordenamiento legal a la calificación de los factores asumidos por el legislador ordinario para emitir sus leyes

secundarias en detrimento del principio de supremacía constitucional, lo que es inaceptable en nuestro sistema jurídico²⁰.

En tal tesitura, si la Constitución federal no prohíbe que el legislador sea reelecto por otro diverso distrito, la Ley General no lo dispone, aunque legislaciones de otras entidades federativas sí lo prohíban, por lo que es evidente que en el caso que nos ocupa, la disposición normativa del artículo 361 del Código comicial de Colima es conforme a la Constitución, y el contraste tiene que ser con ésta, por lo que al ser permisiva de esta conducta deóntica consistente en un hacer, no se vulnera derecho alguno, antes bien se maximiza.

En síntesis, a consideración de esta Sala Regional, el cargo de una diputación local en el Estado de Colima se ejerce en un órgano colegiado denominado “*Congreso del Estado*” en términos del artículo 24 de la Constitución Local, y su ámbito competencia reside para toda la ciudadanía y habitantes del Estado, no solo a los electores de un distrito electoral, en atención a que no existe un mandato imperativo del legislador; además de que se rige por sus facultades originarias que no estén expresamente conferidas a la federación.

Lo expuesto además del asidero constitucional que se menciona, tiene un origen y razón de ser en los principios federalistas que informan a la Constitución, incluso en el derecho comparado podemos analizar como la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América al resolver el caso *McCulloch vs. Maryland*, en la que el *Justice Marshall* afirmó que: **“las entidades federadas contienen facultades implícitas, es decir, la Constitución, si detallara con exactitud todas las subdivisiones del poder y todos los medios para ejecutarse, sería prolija y no podría ser abarcada por la mente humana”**²¹.

En síntesis, lo **infundado** del agravio radica en que el legislador local consideró que, al formular su hipótesis normativa para permitir la participación

²⁰ Registro digital: 2011284, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXVIII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 994, Tipo: Aislada, “**REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA**”.

²¹ <https://lecturasconstitucionales.eua.juridicas.unam.mx/sentencias-tseu/mc-culloch-vs-maryland-1819/>.



electoral de un candidato a un diverso distrito, no contraviene el pacto federal, sino que permite maximizar los derechos en juego.

La lógica federalista que impera en el sistema constitucional de impartición de justicia electoral se circunscribe justamente a respetar, en el marco de lo diseñado por el Poder Revisor de la Constitución, a los legisladores locales, quienes si se han otorgado una norma, mientras ésta no sea contraria a los postulados de la supremacía constitucional debe respetarse.

En igual sentido, la alegación relativa de la parte actora en el **ST-JRC-166/2021** en la foja 45 del ocurso de demanda relacionada a que, en su concepto, para la elección consecutiva de diputaciones debe realizarse por el mismo distrito, al tener como finalidad la rendición de cuentas y un vínculo con la comunidad, también es igualmente **infundada**, porque la rendición de cuentas es un proceso complejo, más allá de la relación directa entre el representante y la ciudadanía, sino en primer término con el cumplimiento de los mandatos constitucionales y en segundo lugar, no debe pasar inadvertida que la interacción entre el representante y el representado puede revestir diferentes formas y paradigmas que el constitucionalismo contemporáneo reporta: el uso de contralorías sociales, informes de labores, mecanismos de participación ciudadana y el ejercicio del derecho de acceso a la información, incluso temas como el parlamento abierto cobran expresión en este modelo de gobernanza.

Circunscribir la rendición de cuentas al voto activo del electorado a un distrito es una visión parcial del problema, la rendición de cuentas implica diversos factores de análisis como los expuestos y finalmente, el aspecto medular de la responsabilidad administrativa, política o civil siempre está presente en los términos de los artículos 108 y 110 de la Constitución federal.

3. La indebida fundamentación y motivación de la sentencia local, porque el Tribunal responsable resolvió que no era posible aplicar los criterios y precedentes en los cuales se fundamentaron los juicios de inconformidad en virtud de lo establecido en los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios, en razón de lo mandado en la resolución **ST-JRC-30/2020 y su acumulado**.

En esta tesitura, el Tribunal del Estado de Colima argumentó que en el desarrollo del proceso comicial local, el Instituto Electoral determinó garantizar la paridad de género a través de los lineamientos que al efecto emitió, los cuales fueron objeto de impugnación y su consecuente modificación; de tal manera que el Distrito VI, por el que contendió Francisco Javier Rodríguez García en el proceso anterior inmediato (2018), y que ahora (2021) resultó reservado para que su partido registrara la candidatura de una mujer, atendiendo al principio de paridad de género; en su concepto, el Tribunal determinó indebidamente que la paridad de género constituyó un impedimento legal para que el partido político o coalición postulara a Francisco Javier Rodríguez García por el Distrito VI y **con ello cumplir con los lineamientos que estipula la figura jurídica de la elección consecutiva**, es más, en su concepto validó en aras de la tutela de la paridad de género y de la elección consecutiva una situación contraria al orden jurídico federal.

El motivo de disenso es **infundado**.

El Tribunal Electoral de Colima sí expresó razones y fundamentos del por qué **Francisco Javier Rodríguez García** podía participar en un diverso distrito electoral, circunstancia que se debe fundamentalmente al equilibrio que debe existir para lograr la paridad en la Legislatura del Estado, más aún a partir de los bloques de competitividad que se articularon para permitir que las mujeres tengan una participación real y material, siendo así que de las constancias que corren agregadas a los autos, el Distrito Electoral II está catalogado de competitividad alta al menos para el Partido Acción Nacional como integrante de la Coalición, en tanto que para MORENA el distrito electoral reviste una competitividad baja, en términos de los anexos de los Lineamientos de Paridad de Género del propio Instituto Electoral, por lo que incluso es contradictorio que se impugne una aparente inelegibilidad, cuando en la lógica partidista el distrito al menos para MORENA representa una competitividad baja y postuló a una mujer para participar.

De manera específica debe sostenerse que la paridad de género se armoniza con la elección consecutiva al ser principios constitucionales; y en el caso bajo análisis, la elección consecutiva cede un espacio distrital para la paridad de género se materialice, sin que esto implique trastocar el sistema constitucional.



En tal orden de ideas, los precedentes invocados en los juicios de inconformidad por el Tribunal Responsable al dictar su sentencia guardan relación estricta con la materia que se resuelve, máxime que se vinculan a lo mandatado por Sala Regional Toluca en el **ST-JRC-30/2020**, el cual es cosa juzgada y de observancia obligatoria, toda vez que en tal juicio si bien se modificaron los lineamientos en comento, estos quedaron firmes, de ahí que las autoridades electorales de Colima deban atenderlos en sus términos para la postulación de candidaturas.

En función de lo razonado, es que el motivo de inconformidad deviene en **infundado**.

4. La transgresión al artículo 105 constitucional en cuanto a modificaciones sustanciales acaecidas en el proceso electoral local. El citado artículo en su párrafo segundo dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Por lo que si el Tribunal concluyó que debería aplicarse el criterio de género una vez transcurrido el plazo, implica una modificación sustancial prohibida constitucionalmente.

El motivo de disenso se califica de **infundado**.

Ciertamente la Constitución federal contiene una cláusula en el artículo 105, fracción II relativa a que, durante el transcurso de los procesos electorales federales, no pueden introducirse en el sistema modificaciones sustanciales que alteren al propio proceso comicial.

En efecto, en el Estado de Colima se introdujeron acciones afirmativas mediante unos lineamientos expedidos por el Instituto Electoral Local, los cuales están encaminados a garantizar la paridad de género una vez iniciado el proceso electoral. Para esta Sala Regional, opuesto a lo sostenido por la parte actora, el principio de paridad de género y de elección consecutiva están integrados en el bloque de constitucionalidad, el cual es obligatorio para todas las autoridades del Estado Mexicano, por lo que el Instituto Electoral simplemente estableció *la regla* para aplicarlos al caso concreto, lo cual no significa una modificación sustancial al proceso electoral, puesto que estos

principios ya estaban considerados por el Poder Reformador de la Constitución y lo que aconteció en el asunto que nos ocupa es la aplicación de estos principios que ya se encontraban vigentes en el texto constitucional y de cumplimiento inexcusable.

En otros términos, lo que realizaron las autoridades electorales del Estado de Colima es modular los principios que convergen en el proceso comicial para que se maximicen los derechos fundamentales que son obligatorios.

Sin embargo, a efecto de dimensionar el tema de la aplicación de las acciones afirmativas en materia de género y la forma en cómo se van a conjuntar con la elección consecutiva conviene traer a colación a **Luis María Díez-Picazo**, al sostener que la acción afirmativa es un concepto desarrollado por el sistema jurídico de los Estados Unidos de América del Norte durante la segunda mitad del siglo pasado con el propósito de promover medidas encaminadas a superar la discriminación y prejuicios como pueden ser los relacionados con el género.

Al respecto, refiere que la sentencia ***Regents of the University of California Vs. Bakke***, dictada en 1978, por la Corte Suprema de los Estados Unidos, relativa a un conflicto surgido a raíz de una política de discriminación positiva aplicada por dicha universidad fue un importante hito en la consolidación de la doctrina sobre acción afirmativa en ese país. Poco tiempo después este concepto fue acogido en Europa, en donde tuvo gran desarrollo, **especialmente frente a la situación de las mujeres y grupos en condiciones de vulnerabilidad**, y su entonces, incipiente, incursión en varios espacios, entre ellos el ámbito profesional y laboral, así como el de la participación política.

Ahora bien, en el **SUP-RAP-0121/2020** respecto de las acciones afirmativas, la Sala Superior también ha referido que:

1. El Estado mexicano ***tiene la obligación de establecer acciones afirmativas*** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.



2. Constituyen **una medida compensatoria** para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

3. Tienen el objeto de:
 - i. **Revertir la desigualdad** existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

 - ii. Hacer realidad la **igualdad material** y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.

 - iii. Alcanzar una representación o un nivel de **participación equilibrada**, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

 - iv. Sus destinatarias son personas y **grupos en situación de vulnerabilidad**, desventaja y/o discriminación.

 - v. Abarcan una amplia **gama de instrumentos**, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y **reglamentaria**. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

 - vi. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de **cuotas o cupos**.

Lo anterior, la Sala Superior lo ha determinado en el recurso de reconsideración con el número de expediente **SUP-REC-187/2021 y sus acumulados**, mismo que fue sesionado el veinticuatro de marzo del año en curso.

Para el asunto bajo escrutinio jurisdiccional es de vital importante el precedente de la Sala Superior en el que validó las acciones afirmativas establecidas por la autoridad administrativa electoral local de Oaxaca durante el proceso electoral, mismas que habían sido revocadas por la Sala Regional Xalapa, porque no se había observado la limitación temporal establecida en el último párrafo del artículo 105 constitucional.

La Sala Superior al revocar la sentencia de la Sala Xalapa explicitó que se trata de la implementación de acciones afirmativas que representan la instrumentación de acciones de carácter temporal, tendentes a atender determinadas cuestiones inherentes a la postulación de candidaturas, lo cual es una obligación constitucional de los partidos políticos, **por lo que no representan una modificación legal fundamental.**

Como lo indica Víctor **FERRERES COMELLA**, la justificación para reconocer un papel más activo a las y los jueces constitucionales, en un primer caso, cursa cuando en la ley se restringe la participación política y, en un segundo supuesto, si se afecta a “*minorías diferenciadas y aisladas*” que son víctimas de los “*prejuicios*” de la mayoría.

De manera adicional, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, a través de las sentencias conocidas como ***Reapportionment Cases***, ha establecido tal papel activo y compensatorio, como deriva del precedente conocido como ***Baker v. Carr***, por los cuales se anulan los sistemas electorales (distritos), para irrumpir en la política electoral (misma que hasta entonces se reservaba al legislador), a fin de proscribir todo vestigio de discriminación social.

De ahí que se deduzca lo **infundado** del agravio en razón de que no es una modificación sustancial de las prohibidas por el artículo 105 constitucional, sino que se trata de una interpretación sistemática y funcional de una disposición jurídica a efecto de dar coherencia al sistema constitucional – electoral.



En síntesis, las coaliciones son instrumentos jurídicos que sirven para potencializar el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos a través de la asociación como derecho político – electoral, lo cual es conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes electorales, así como con sus estatutos, incluso permite que la aducida interpretación *pro persona* sea favorable para los sujetos activos y pasivos de la Coalición al permitírseles una mayor posibilidad de participación, puesto que expande el núcleo fundamental de cada derecho; **lo *inexacto* de la aseveración de la parte actora es que parte de premisas equivocadas al sostener que el candidato electo estaba impedido a participar en un diverso distrito electoral, cuando esta situación tuvo su origen en un ajuste en razón de género, respecto del cual tenían que armonizarse los derechos de paridad de género y elección consecutiva, aunado a que la legislación electoral del Estado de Colima no exige como requisito de elegibilidad para aquellos diputados que busquen la elección consecutiva al cargo de diputado, que deban ser registrados por el mismo distrito electoral.**

Por tal razón, el disenso de los actores en el que estiman que al no dárseles la razón se vulneran el orden jurídico y debido proceso que deben guardar las resoluciones de los tribunales, lo cual como se demostró es infundado.

Razonar lo contrario sería impedir el ejercicio de los derechos de la militancia, además de pasar por alto las reglas que el propio legislador local configuró para sus procesos electorales, las cuales no intervienen de manera alguna con las reglas partidistas, antes bien, bajo esta interpretación se complementan.

- Motivos de disenso planteados en el ST-JDC-634/2021.

1. Vulneración al derecho de acceso a la justicia por la indebida valoración del caudal probatorio. La actora aduce que la sentencia reclamada no agota el principio de exhaustividad en la admisión y valoración de las pruebas aportadas al sumario local, atento a que omitió realizar las diligencias pertinentes y necesarias para mejor proveer y consecuentemente, no otorgó valor probatorio, al menos indiciario a las pruebas testimoniales ofrecidas relacionadas con la compra de votos, con lo que también vulnera el derecho de

acceso a la justicia, así como los artículos 1; 4; 16; 17 y 116 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El motivo de inconformidad se califica de **infundado** en una parte e **inoperante** en otra parte.

Lo **infundado** del agravio radica en que la parte actora sí tuvo derecho a la jurisdicción local sin que por el solo hecho de invocar el derecho fundamental de acceso a la justicia en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos tenga que verse reflejado en el acogimiento de sus pretensiones necesariamente, sin cumplir con las especificidades técnicas y jurídicas del medio de impugnación atinente, máxime que se trata de probar conductas que a juicio del Tribunal Local no lograron la convicción para acreditar sus aseveraciones, más no por haber dejado de valorar el material probatorio.

La inoperancia a su vez estriba en que el Tribunal Local sí analizó las pruebas ofrecidas en el sumario y en esta instancia reitera sus alegaciones sin evidenciar el error o la indebida valoración probatoria del Tribunal Local, el cual al respecto se pronunció en los siguientes términos:

“Las testimoniales que son inadmisibles por no cumplir con las formalidades y requisitos que marca el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; (...) lo anterior, toda vez que las declaraciones de los testigos no se realizaron bajo protesta de decir verdad, así como tampoco asentó la razón de su dicho ante la fe del notario público, mismas que debieron ser asentadas en acta o testimonio notarial con las formalidades que reviste la fe pública. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 11/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

● **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico con efectos de notificación que fue enviado al correo representantesmciee@gmail.com, correo administrado por Jairo Antonio Aguilar Munguía, remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado a las 17:56 del día veintidós de junio del año en curso, con el asunto: “Se notifica Dictamen sobre validez de Elección de Diputaciones de MR, por medio del cual hace del conocimiento que en el desarrollo de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General de este Instituto, celebrada el 21 de junio de 2021, se aprobó el “Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, y declaración de validez de la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021”, adjuntando al mismo 2



archivos en formato PDF de nombre DICTAMEN y el segundo con nombre OFICIO IEEC/SECG-853/2021 (MC).

- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en impresión, titulada “Distritos Locales en el Estado de Colima (periodo:2018-2021)”, en el cual se detallan los nombres a cargo de cada una de las dieciséis diputaciones por mayoría relativa, misma que fue obtenida de la página web <https://ieecolima.org.mx/diputaciones.html>
- **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en 15 videos de las publicaciones subidas por el usuario de *YouTube* Lupercio Vizcaíno Malagón y 2 videos de dominio público subidos a la plataforma Facebook10, con la que se pretende acreditar el hecho delictivo y la reiteración del mismo delito, y su vinculación con la determinancia de los hechos en la elección, lo que pareciera ser el modus operandi del candidato Paco Rodríguez.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en volante de publicidad en tamaño media carta titulado “Festival por las familias de Colima”, y un talón de boleto folio 907 y dos boletos con números de folio 217 y 218.

Medios de convicción, que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma, con fundamento en los artículos 35, fracciones II, y III, 36 fracciones II y III y 37 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad”.

De lo anterior, se deduce que la parte actora sí tuvo derecho al acceso a la justicia, pero no logró acreditar ante el Tribunal Local los extremos de su acción relativos a la compra del voto, y para esta Sala Regional las pruebas ofrecidas se valoraron conforme a la legislación estatal de la materia y al instar la justicia federal no ofrece agravio suficiente para desvirtuar lo decidido primigeniamente o en su caso, aportar algún indicio de una actuación indebida del Tribunal Local al haber dejado de valorar el materia probatorio que obra en autos.

Lo expuesto encuentra sustento en el principio ontológico de la prueba, que se formula en los siguientes términos: **lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda a su vez, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta.**

Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla.

Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, ya que es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto o indefinido, puesto que en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario.

Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, ya que en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza²².

Por otro lado, es criterio definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ que si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución federal exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales,

²² Registro digital: 2007973, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Tipo: Aislada, **"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO"**.

²³ Registro digital: 2002359, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 530, Tipo: Aislada, **"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO"**.



de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, **también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en los juicios sometidos a la jurisdicción de la judicatura.**

Lo anterior es así, toda vez que la interpretación *pro persona* se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, puesto que **la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva** y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

En una interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, de la Constitución federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, la jurisprudencia constitucional ha definido al derecho de acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

(ii) **una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,

(iii) una **posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.²⁴

En esa tesitura, la actora como se ha evidenciado tuvo derecho a la jurisdicción local, quien realizó el trámite de ley, valoró el caudal probatorio y ponderó las normas en cuestión, de lo que devienen sus disensos en **infundados e inoperantes**, habida cuenta que esta Sala Regional estima que la pretensión de la parte actora fue atendida en el ámbito local sin que los motivos de inconformidad aquí planteados permitan arribar a una conclusión distinta a la probada en los autos del fallo recurrido.

2. Indebida valoración de pruebas. La calificación de **infundada e inoperante** respecto de la nulidad de elección al haberse vulnerado los principios de equidad y certeza en la contienda, puesto que no valoró correctamente las pruebas técnicas ofrecidas para acreditar las violaciones aducidas, las cuales se relacionan con la *entrega de boletos de rifa* con la promesa de entregar beneficios al electorado en las diferentes colonias en cuya votación la actora tuvo mayor número de sufragios que el candidato electo.

El motivo de inconformidad se hace consistir en que según la actora, el día de la jornada electoral dos personas que participaban en la campaña de **Francisco Javier Rodríguez García** fueron detenidas por elementos de la Policía Municipal de Colima, por la presunta compra de votos, conducta que es tipificada como delito electoral; la autoridad jurisdiccional electoral a pesar de que fueron ofrecidos los videos para evidenciar tal situación, el Tribunal adujo en su sentencia que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; no obstante que existe una carpeta de investigación que constituye en sí misma un indicio.

Es **inoperante** el concepto de disenso.

²⁴ Registro digital: 2015591, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, Tipo: Jurisprudencia, "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**".



En este agravio, la actora esgrimió que en el proceso comicial se presentó una ilegal entrega de boletos de rifa con la promesa y posterior entrega de beneficios al electorado, hecho que señaló, ocurrió de manera reiterada en diferentes colonias del Distrito II, manifestando que tales hechos constituyen en sí, un indicio de presión o coacción al elector para la obtención del voto, y que tal conducta transgrede las normas sobre propaganda política o electoral, vulnerando el principio de equidad y certeza en la contienda.

Por su parte, el Tribunal de Colima consideró **inoperante** el agravio, atento que las pruebas técnicas ofrecidas por la actora, **resultaban insuficientes** por sí solas para acreditar sus dichos, ya que este tipo de pruebas, por su naturaleza jurídica constituyen un mero indicio **que no reviste valor probatorio pleno en términos de la Jurisprudencia 4/2014** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Es también *inexacto* que el Tribunal Local dilató la impartición de justicia y que omitió ejercer sus facultades para investigar las conductas sometidas a su potestad, porque en efecto se llevó a cabo una inspección sobre quince videos de *YouTube* y dos direcciones electrónicas de *Facebook*, y determinó que resultaban insuficientes para acreditar las violaciones aducidas, toda vez que de la misma no es posible determinar con certeza las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, (rifa de regalos/entrega de bienes o servicios a cambio del voto), ni se puede establecer con precisión la descripción de los hechos narrados por el inconforme, ni la intervención directa del candidato **Francisco Rodríguez García**, o en su caso, el nexo causal con terceras personas que hubiesen participado en los hechos aducidos por el inconforme, circunstancias que imposibilitan la demostración plena de los hechos y su vinculación con el candidato ganador de la elección, así como tampoco se acredita que se trate de conductas graves, dolosas o sistemáticas y determinantes, por lo que también tiene cabida el principio de presunción de inocencia en este aspecto, en tanto que no está plenamente acreditado el ilícito atribuido.

Esto es, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar;

y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar²⁵.

En igual sentido, la circunstancia relativa a la presunta detención de personas quienes participaban en la campaña del candidato **Francisco Javier Rodríguez García**, por parte de elementos de la Policía Municipal de Colima; personas que fueron detenidas el día de la jornada electoral, en la colonia Torres Quintero de la ciudad de Colima; aproximadamente a las 15:00 horas por la comisión de presuntos delitos electorales, al parecer compra de votos; lo que prohíbe el artículo 209 párrafo V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 7 fracción VII de la Ley General de Delitos Electorales.

El Tribunal Local calificó de **infundada** esta alegación, porque la actora no acreditó las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, aunado al hecho que del informe rendido por la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Colima; en relación a las detenciones realizadas el día de la Jornada electoral por parte de la Policía Municipal de Colima, por la probable comisión de delitos electorales por **“compra de Votos”**, se desprende que en los archivos informáticos de la citada dependencia, se registró la carpeta de investigación en contra de los ciudadanos Oscar Ahmed Torres Álvarez y María de Jesús Chávez, **en la cual se determinó su sobreseimiento por inexistencia de delito**, en términos del artículo 255 y 327 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, al no acreditarse la comisión del delito, no es posible determinar con certeza si dicha conducta fue generalizada, sistemática y grave, para que actualice la causal de nulidad de la elección de la diputación local por el distrito 2, de Colima, sin que obre en autos medio de convicción que acredite fehacientemente los hechos en que se sustenta el agravio del promovente.

²⁵ Registro digital: 2018965, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. VII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473, Tipo: Aislada: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”**.



Por tanto, como ha quedado evidenciado en la parte atinente de esta ejecutoria, el Tribunal Responsable analizó y valoró cada una de las pruebas ofrecidas por la actora conforme a lo cual, determinó que son insuficientes para lograr convicción de la vulneración a los principios que deben regir en el proceso electoral, cuestión que se estima ajustada a Derecho, puesto que además en esta instancia constitucional solo reitera sus argumentos y las razones del Tribunal e impide que esta Sala Regional pueda al menos tener indicios para entrar a fondo del asunto y analizar la corrección de la decisión local.

Para este Tribunal Federal no debe perderse de vista que la vulneración al derecho de probar puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: *el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido, **situación que no acontece en el asunto que nos ocupa, puesto que la parte actora sostuvo en condiciones de probar sus asertos mediante diferentes pruebas y no circunscribirse a lo ya resuelto por el Tribunal local***²⁶.

Bajo esta línea, si bien se advierte de las pruebas que corren agregadas a los autos, también es cierto que por sí solas son insuficientes para alcanzar un valor convictivo pleno para esta Sala Regional, puesto que se trata de pruebas indiciarias que debieron administrarse con otros elementos probatorios a fin de robustecer las aseveraciones y se evidenciara, en su caso, la ilegalidad de las conductas denunciadas, por lo que al no acontecer en el asunto que nos ocupa, debe desestimarse la argumentación del actor, sin que ello implique una transgresión a la exhaustividad y congruencia aducida, puesto que justamente al amparo de estos principios es que el Tribunal Responsable analizó el caudal probatorio.

Lo anterior, encuentra asidero jurisprudencial en lo resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal del país al establecer que la prueba es el medio

²⁶

Es orientado el siguiente criterio jurisprudencial sostenido por los Tribunales de Amparo del Poder Judicial de la Federación: Registro digital: 2019776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Civil, Tesis: I.3o.C.102 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2561, Tipo: Aislada, "DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS)".

del que se sirven las partes para demostrar al juez la verdad de sus afirmaciones y llevarlo al convencimiento sobre la certeza de los hechos aducidos, ya que no basta su dicho o un indicio.

Para las partes resulta en su propio interés recabar y aportar las necesarias para acreditar los hechos aducidos, por ello la carga de la prueba supone un imperativo del interés propio. Lo anterior se explica si se considera que **la finalidad perseguida por el procedimiento judicial es cumplir el derecho fundamental de acceso a la justicia de todas las partes involucradas, lo cual no puede quedar a la voluntad de una sola de ellas a través de sus afirmaciones o pruebas insuficientes**²⁷.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial constituye uno de los principales componentes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

3. Inelegibilidad del candidato electo. A juicio de la actora de conformidad con lo resuelto en los diversos **SUP-REC-485/2021** y **SUP-REC-661/2021** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, es *conditio sine qua non*, para ser designado candidato en elección consecutiva, el ser postulado por el mismo distrito electoral, por lo que el Tribunal Local es omiso en realizar algún análisis del artículo 361 del Código Electoral, toda vez que en su concepción, las razones del Constituyente para permitir la reelección tiene una diversa que no se atendió, esto es, la relativa al vínculo que debe existir entre los electores y los legisladores, según también lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 76/2016** y **sus acumuladas**.

El motivo de disenso es **infundado**.

En primer lugar, esta Sala Regional estima oportuno esclarecer, porque son inaplicables al caso los precedentes de los recursos de reconsideración 485 y 661 de este año:

²⁷ Registro digital: 2009352, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCVI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 598, Tipo: Aislada, "**PRUEBAS EN EL JUICIO. DIFERENCIA ENTRE OBLIGACIÓN PROCESAL Y CARGA PROCESAL**".



En el **SUP-REC-485/2021** la Sala Superior se ocupó de dilucidar la constitucionalidad por la cual, la Sala Regional Monterrey resolvió un juicio ciudadano en el que se decidió, en lo que interesa, confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que la revocación de la candidatura de una persona se realizó conforme a las disposiciones legales, puesto que un diputado que aspiraba a la elección consecutiva debió hacerlo por el mismo distrito.

La Sala Superior consideró que la controversia en ese recurso de reconsideración tuvo relación con la interpretación constitucional de cómo se debe ejercer el derecho a la reelección por parte de los diputados del **Estado de Nuevo León**, es decir, se puede postular en el mismo distrito electoral por el cual fueron electos o en uno diferente; por ende resolvió que la Sala Regional tiene razón, porque la diputada del distrito electoral local veintitrés, no tenía derecho a participar en el diverso distrito veintidós, porque incumple la condición de ser postulada para el citado distrito por el que obtuvo el triunfo.

Por otro lado, en el **SUP-REC-661/2021 y acumulado** se resolvió que aunque la normativa electoral de **Nayarit** no prevé expresamente como requisito para aspirar a la elección consecutiva de diputaciones la postulación para el mismo distrito, no implica una autorización para contender para otro.

La Sala Superior invocó el criterio emitido por la Corte en las **acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas**, en el sentido de que es constitucional exigir, para la elección consecutiva de diputaciones, ser postuladas por el mismo distrito.

También basó su decisión en el criterio asumido por esa Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-10257/2020**, en el sentido de que ser postulados para el mismo distrito en caso de elecciones consecutivas de diputaciones, es una exigencia implícita derivada del contenido y exigencia de esa institución jurídica.

Cabe señalar que en los recursos de reconsideración **SUP-REC-485/2021** y **SUP-REC-661/2021**, así como en la acción de inconstitucionalidad **88/2015 y sus acumuladas** existe una diferenciación que debemos tener en cuenta en el asunto que nos ocupa, en tanto que en los precedentes de la Sala

Superior, las normas prohibían la elección consecutiva en otros distritos, **en tanto que en la legislación de Colima el Legislador Local sí la permite de manera palmaria**, es decir, fue su voluntad otorgarse una regla de este tipo e incorporarla a su orden jurídico, sin que exista alguna orientación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni de la propia Sala Superior que lleve a estimar que la norma del artículo 361 del Código comicial local es inconstitucional.

Así, como ha quedado expuesto en la presente ejecutoria, queda claro que la sentencia de esta Sala Regional se funda en la lógica federalista del sistema electoral mexicano, el cual comienza por reconocer las reglas que al amparo del pacto federal se conceden las entidades federativas y que si en el caso **los Estado de Nuevo León y Nayarit decidieron que la elección consecutiva SOLO se permitiera en el mismo distrito electoral, no es el caso de Colima cuyo legislador fue expresamente contundente al establecer que en su sistema jurídico local SÍ SE PERMITE PARTICIPAR COMO CANDIDATO A UN DIVERSO DISTRITO, lo cual se ha sostenido, permite la maximización de derechos fundamentales.**

Lo anterior, si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional.

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales²⁸, lo que acontece en la especie al maximizar el ***derecho a la elección consecutiva y la paridad de género.***

²⁸ Registro digital: 2012593, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 11/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 52, Tipo: Jurisprudencia: “LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS



En ese mismo orden de ideas, cabe mencionar que las leyes generales (como la electoral) corresponden a aquellas respecto a las cuales el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Además, estas leyes no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, y municipales²⁹.

Finalmente, también es preciso considerar que el actor de la coalición **“Va por Colima”** participó bajo la norma vigente en el Código Electoral de Colima, esto es, al amparo de una regla permisiva, que le permite participar en el proceso electoral a través de un diverso distrito, por lo que ahora no existe causa alguna para cambiar tal situación jurídica en su perjuicio.

- Apercebimientos y vistas.

Quedan sin efectos los apercebimientos decretados en autos para el Instituto Nacional Electoral, toda vez que éste notificó a las candidaturas electas para que en ejercicio de su derecho de audiencia expresaran lo que a su Derecho e interés conviniera, lo cual, si bien no se hizo a través de la vista otorgada por la Magistratura Instructora sí compareció el candidato electo durante el procedimiento como tercero interesado y se le reconoció tal carácter.

En mérito de lo expuesto, al resultar **infundados e inoperantes los motivos de disenso** planteados por los partidos políticos actores, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS”.

²⁹ Registro digital: 172739, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. VII/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 5, Tipo: Aislada, **“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”.**

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitución electoral **ST-JRC-168/2021**, **ST-JRC-167/2021** y el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano **ST-JDC-634/2021** al diverso **ST-JRC-166/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, deberán glosarse los puntos resolutiveos en los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se reconoce el carácter de **tercero interesado** a Francisco Javier Rodríguez García.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, por las razones aquí expuestas.

CUARTO. Se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos al Instituto Nacional Electoral.

NOTÍFQUESE; de manera personal, al representante de MORENA, **por correo electrónico** a los comisionados de los Partidos Nueva Alianza Colima y Movimiento ciudadano por así solicitarlo en su escrito de demanda; así como al Tribunal Electoral del Estado de Colima, así como a Marisa Mesina Polanco; **por estrados físicos y electrónicos**, al tercero interesado por señalar un domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99; y 10; del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asuntos concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto concurrente que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.